COLECTANEA DE JURISPRUDENCIA CANONICA

n.º 25

Universidad Pontificia de Salamanca

SUMARIO

1.—c.García Failde, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 4 marzo 1986: incapacidad para asumir los deberes esenciales matrimoniales... ... 585 (67)

2.—c.Gil de las Heras, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 22 octubre 1985: defecto de discreción de juicio... ... ... 599 (81)

3.—c.Calvo Tojo, Tribunal Eclesiástico de la archidiócesis de Santiago de Compostela, 19 diciembre 1985: defecto de libertad interna... ... ... 611 (93)

4.—c.Zayas, Tribunal Eclesiástico de la archidiócesis de Barcelona, 20 julio 1985: incapacidad de asumir las cargas... ... ... 617 (99)

5.—c.Guitarte Izquierdo, Tribunal Eclesiástico del Obispado de Segorbe-Castellón, 18 Marzo 1985: defecto de consentimiento, exclusión de elementos esenciales del matrimonio (unidad e indisolubilidad)... ... ... 637 (119)

Universidad Pontificia de Salamanca

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA DE MADRID

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR LOS DEBERES ESENCIALES MATRIMONIALES)

Ante el Excmo. y Rvmo. Sr. D. Juan José García Failde

Sentencia de 4 de marzo de 1986 (*)

Sumario:

I. Antecedentes: 1-6. Matrimonio canónico y problemas sexuales de la pareja. 7-13. Sentencia afirmativa de primera instancia, paso a vía ordinaria ante la Rota.—II. Principios jurídicos: 1-2. Norma aplicable y su explicación. Causa productora de la incapacidad de asumir el deber a la cópula conyugal.—III. Fundamentos fácticos: 1. Observaciones previas. 2. Mérito de la causa: A) La imposibilidad de consumar durante cuatro años. B) La esposa como causa de la imposibilidad. C) Naturaleza de la causa imposibilitante; 1°. Prueba de primera instancia; 2°. Prueba de segunda instancia.—IV. Resumen de lo expuesto.—V. Parte dispositiva.

I.—ANTECEDENTES

1. En Madrid y el 13 de junio de 1970 tuvo lugar la celebración religiosa del matrimonio canónico de Don V y de Dña. M.

2. La consumación de este matrimonio fue imposible durante los cuatro primeros años de convivencia o, según el esposo al que en ello contradice la esposa, durante todo el tiempo de la convivencia conyugal que se rompió en abril de 1981.

3. A fin de poner término a esa imposibilidad se sometió la esposa a finales de mayo de 1974 a inspección de un ginecólogo que le practicó una intervención quirúrgica de desdoblamiento de la matriz y de ruptura del himen.

* Después de cuatro años de casados, el matrimonio sigue sin consumarse; la esposa se somete a una operación quirúrgica, pero el problema continúa por razones de carácter psíquico, siendo tratada por un psiquiatra también sin resultados prácticos, al parecer. En la causa se da una mezcla de razones fisiológicas y psíquicas que explican la inconsumación, aunque, después de separados de hecho, los esposos, y al cabo de diez años largos de matrimonio, ocasionalmente tuvieron relaciones íntimas completas. El Ponente explica la incapacidad de asumir del nuevo can. 1095, 3°: niega que se requiera la perpetuidad de la incapacidad de asumir las cargas; distingue la perpetuidad de la capacidad de la perpetuidad del objeto del consentimiento; muestra la diferencia entre la jurisprudencia anterior y posterior al Código de 1983; y subraya que la imposibilidad de cumplir las cargas es operante si incide en la imposibilidad de asumirlas. La sentencia es afirmativa.

Universidad Pontificia de Salamanca

4. No están de acuerdo entre sí los protagonistas en esta causa sobre el resultado de esta intervención quirúrgica que, según el esposo, no resolvió nada y que, según la esposa, eliminó aquella imposibilidad hasta el extremo de que a partir de entonces consumaron normalmente el matrimonio.

5. Pero no todo anduvo bien en esta materia a partir de esa operación porque en 1976 o 1977 la esposa tuvo que visitar a un psiquiatra que le diagnosticó una depresión de la que la trató durante unos meses.

6. Separados ya de hecho realizan juntos los esposos en agosto de 1981 un viaje de varios días durante los cuales tuvieron entre ellos relaciones íntimas sexuales completas en diversas ocasiones. No se ha aclarado si tuvieron esta clase de relaciones otras veces en la época posterior a la ruptura de su convivencia conyugal.

7. El 5 de mayo de 1981 acudió el esposo al Tribunal eclesiástico de Madrid acusando de nulidad su matrimonio por defecto de consentimiento válido debido a incapacidad de la esposa para cumplir las obligaciones inherentes al matrimonio.

8. Un tanto 'pesada' fue en primera instancia la instructoría de esta causa en cuanto a la práctica de la prueba pericial privada y oficial.

9. Afirmativa fue la sentencia de primera instancia del día 1 de junio de 1984 que declaró que consta la nulidad del matrimonio en cuestión por el capítulo indicado.

10. Apeló de esta sentencia únicamente la esposa a N. S. Tribunal.

11. Y el infrascripto Turno Rotal dictó el día 5 de diciembre de 1984 un decreto en el que dejando de confirmar la sentencia recurrida sometió la causa a proceso ordinario de apelación.

12. No pocos fueron los retrasos que sin culpa de este S. Tribunal impidieron que la causa se fallara con la diligencia y con la rapidez deseadas.

13. Después de haberse practicado nuevas pruebas, entre las que figura el dictamen de un 'peritior' psiquiatra, y después de haberse cumplido todos los requisitos pertinentes contestamos con esta sentencia a la cuestión, planteada en la acostumbrada fórmula de dudas, relativa a la confirmación o no confirmación de la meritada sentencia apelada del Arzobispado de Madrid declarando que consta o respectivamente que no consta la nulidad de este matrimonio canónico por incapacidad de la esposa para prestar un consentimiento válido en orden a asumir y cumplir las obligaciones inherentes al matrimonio.

II.—PRINCIPIOS JURIDICOS

1. *Norma legal aplicable al caso:* La norma legal aplicable al caso está contenida en el can. 1095, 3° según el cual es incapaz de contraer un matrimonio canónico válido la persona que en el momento cronológico, en el que dicho matrimonio habría de quedar constituido, está imposibilitado por alguna causa de naturaleza psíquica para asumir obligaciones esenciales matrimoniales.

Universidad Pontificia de Salamanca

2. *Explicación de esa norma legal:*

a) Se requiere una verdadera 'imposibilidad' aunque esta verdadera 'imposibilidad' pueda consistir en una 'imposibilidad' práctica humana que viene a equivaler a una 'dificultad máxima'.

Es evidente que el hecho de que durante varios años haya sido imposible vgr. realizar la cópula conyugal es suficiente para que razonablemente se concluya que la realización de la cópula conyugal es prácticamente imposible; sería un absurdo condenar a los cónyuges a experimentar 'in infinitum' si pueden o no pueden realizar la cópula conyugal.

b) Es necesario que la imposibilidad exista ya en el momento cronológico de la celebración del matrimonio sin que, por tanto, sea suficiente la imposibilidad que sobreviniere después de esa celebración.

Por lo menos en bastantes casos no comenzará a aparecer esta imposibilidad hasta después de que, celebrado el matrimonio, los cónyuges comiencen a vivir juntos; pero la circunstancia de que tal imposibilidad existía ya en el momento cronológico de la celebración del matrimonio puede constar, por ejemplo, de la naturaleza y del origen de la causa a la que esa imposibilidad se atribuye, del hecho de que dicha imposibilidad apareciere desde el comienzo mismo de la convivencia conyugal, etc.

c) Si la razón *única* de la nulidad de un matrimonio por imposibilidad de 'asumir' una obligación fuera la imposibilidad de 'cumplir' esa obligación en el futuro, sería lógico equiparar esa imposibilidad de 'asumir' a la 'impotencia coeundi' y, en consecuencia, exigir que dicha imposibilidad de 'asumir' fuera, en el momento de la celebración del matrimonio, 'perpetua' o no corregible por procedimientos ordinarios no gravemente peligrosos —al igual que tiene que ser 'perpetua' en ese momento la 'impotentia coeundi'—.

Y así lo entendieron algunas sentencias Rotales anteriores a la nueva codificación (cf. A. Stankiewicz, 'L'incapacitá psichica nel matrimonio: terminologia, criteri', *Apollinaris* LIII, 1980, n. 1-2, p. 70).

Pero el nuevo Código de Derecho Canónico considera esta incapacidad de 'asumir' como un impedimento dirimente autónomo, distinto del de la 'impotentia coeundi', entre cuyos requisitos no menciona expresamente el de la 'perpetuidad' (can. 1095, 3°).

Ni puede responderse que esta nueva legislación canónica exige implícitamente la 'perpetuidad' de esa incapacidad en cuanto que la capacidad de 'asumir' requerida tiene que ser adecuada a los 'deberes' esenciales matrimoniales asumibles que son 'perpetuos'. Pero una cosa es la 'perpetuidad' de la capacidad y otra cosa muy distinta es la 'perpetuidad' del objeto sobre el que debe recaer esa capacidad. Es más: el hecho mismo de que el objeto que debe ser 'asumido' tenga que ser 'perpetuo' o, en otros términos, tenga que ser asumido como 'realizable siempre' indica que es insuficiente una incapacidad 'no perpetua' de 'asumirlo'; una persona que, por ejemplo, al casarse adolezca de una incapacidad transitoria de 'asumir' porque adolece de una incapacidad transitoria de 'cumplir' en el futuro siempre, tendrá capacidad de 'cumplir' solamente por algún tiempo o solamente a partir de algún tiempo: lo cual no es tener capacidad de 'cumplir' siempre.

Entendemos, por tanto, que al menos a partir de la nueva legislación canónica no puede exigirse, como requisito esencial de la incapacidad de 'asumir', la 'perpetuidad'; al citarse en esta materia doctrina y/o jurisprudencia deberá distinguirse bien si se trata de doctrina/jurisprudencia anterior a esa legislación o de doctrina/jurisprudencia posterior a esa misma legislación.

Universidad Pontificia de Salamanca

Por todo ello estimamos mucho más acertada la corriente doctrinal y jurisprudencial que hace consistir en un 'defecto del objeto esencial del consentimiento' la razón de la nulidad del matrimonio celebrado con imposibilidad, por parte de alguno de los contrayentes, de 'asumir' una obligación esencial del matrimonio y que, en consecuencia, estima nulo el matrimonio si esa imposibilidad existió en el momento cronológico de la celebración del mismo matrimonio sin exigir para considerar nulo el matrimonio el que dicha imposibilidad sea en ese momento 'perpetua' (c. Anné, sent. 17 enero 1967: SRRRD, vol. 49, p. 24; c. Anné, sent. 25 febrero 1969: loc. cit., vol. 61, p. 175; c. Lefébvre, sent. 15 enero 1972: loc. cit., vol. 64, p. 18; c. Raad, sent. 13 noviembre 1979: *Mon. Eccl.* I, 1980, p. 36; c. Raad, sent. 20 marzo 1980: *Mon. Eccl.* II, 1980, p. 180; c. Ewers, sent. 20 enero de 1973: SRRD, vol. 65, p. 30; c. Pompedda, sent. 19 febrero 1982, *Il Dir. Eccl.*, luglio-settembre 1982, n. 3, p. 325; c. Stankiewicz, sent. 16 diciembre 1982: *Ephemerides Iuris Canonici*, 3-4, 1983, pp. 256-57; A. Arza, 'Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio', *Il Dir. Eccl.*, ottobre-dicembre 1980, n. 4, p. 497 etc.).

De este modo se pone el acento en la incapacidad de 'asumir' más que en la incapacidad de 'cumplir' —como lo hace el mismo can. 1095, 3° que habla únicamente de incapacidad de 'asumir'— y se hace ver que la imposibilidad de 'cumplir' en tanto adquiere eficacia anulante en cuanto incide en la incapacidad de 'asumir'.

d) Habla el citado can. 1095, 3° de la causa de 'naturaleza psíquica' de la incapacidad de 'asumir'.

Una causa de 'naturaleza psíquica' no es necesariamente una causa de 'naturaleza patológica'; en la presente causa no es necesario insistir en este extremo aun cuando indicamos de paso que el canon no dice que la incapacidad de 'asumir', que impide el nacimiento del matrimonio válido, sea únicamente aquella que proceda como efecto de una causa de 'naturaleza psíquica'; no excluye, ni podía excluirla porque en el caso el matrimonio sería nulo por 'derecho natural', la incapcidad de 'asumir' proveniente como efecto de cualquier otra causa que no sea de naturaleza psíquica sino, por ejemplo, de naturaleza fisiológica, etc.

e) El objeto de la incapacidad de 'asumir' tiene que ser el objeto del consentimiento matrimonial de modo que deba afirmarse que padece de esa incapacidad invalidante de 'asumir' el contrayente que al casarse está incapacitado para 'asumir' o todo o parte del objeto esencial del consentimiento matrimonial con el que los contrayentes hacen precisamente esa 'asunción'.

El objeto esencial del consentimiento matrimonial es la constitución de un matrimonio concreto (can. 1057) y, en consecuencia, la 'asunción' mediante el mismo de todos y de cada uno de los elementos esenciales de ese 'totius vitae consortium... indole sua naturali ad bonum coniugum atque ad prolis generationem... ordinatum' (can. 1055 § 1) cuyas propiedades esenciales son la 'unitas et indissolubilitas' (canon 1056).

Es evidente, pues, que uno de esos deberes esenciales que al casarse tienen que 'asumir' los contrayentes con su consentimiento es el deber 'exclusivo e indisoluble' relativo a la actividad sexual entre ellos ordenada por la naturaleza a la procreación y que se traduce en la 'cópula' conyugal realizada de modo conforme a la dignidad de la persona humana.

No puede por tanto dar vida a un matrimonio concreto el contrayente que al casarse está incapacitado, de una manera o irreversible o corregible, por una causa o de naturaleza psíquica o de cualquier otra naturaleza para asumir el deber de realizar durante la subsiguiente convivencia conyugal la cópul conyugal con el otro contrayente.

Universidad Pontificia de Salamanca

3. *Causa productora de la incapacidad de asumir ese deber a la cópula conyugal:*

a) Insistimos en este extremo para que mejor se entienda la postura que adoptaremos después respecto a alguna de las pericias aportadas.

b) Hasta no hace mucho la mayor parte de los clínicos pensaba que las disfunciones sexuales de una persona eran 'neurosis' y por algún tiempo se siguió casi a ciegas la conclusión de los primeros estudios de Freud según la cual el origen de la neurosis es algún trauma sexual que el niño ha sufrido en sus cinco o seis primeros años de vida; los psicoanalistas ortodoxos seguirían explicando el rechazo de lo sexual por parte de una persona con el famoso 'complejo de Edipo' adquirido por esa persona en su infancia (cf. J. Nuttin, *Psicanalisi e personalitá,* Versión Italiana 1956, pp. 39-43 y 93-95).

La neurosis es, según la doctrina comúnmente admitida, 'un'affezione psicogena in cui i sintomi sono l'espressione di un conflitto psichico e la manifestazione di una difesa contro l'angoscia emergente da questo conflitto interiore' (Rizzoli-Larousse, *Enciclopedia della medicina,* vol. III, 1972, p. 202).

La 'neurosi ossessiva (está) caratterizzata dalla presenza di idee fisse: idee che spesso non hanno in se stesse, carattere morboso, ma che lo acquistano per la loro persistenza e incoercibilitá, polarizzando ogni attenzione del malato, e, talora, guidandone, contra la sua stessa volomtá, la condotta; alcune idee ossessive consistono in una paura morbosa' (M. Gozzano, *Compendio di psichiatria clinica e criminologica,* Torino 1971, pp. 209-10).

c) No negamos algunas de las 'adquisiciones' o de las 'confirmaciones' de ciertos 'datos' del psicoanálisis como la importancia que las 'neurosis' pueden tener en las disfunciones, que en su infancia pasó una persona, puede tener en el desencadenamiento de las dificultades sexuales que esa misma persona padezca en su adolescencia etcétera; la importancia que la vinculación afectiva, que una persona tenga con su madre o con su padre o con la una y el otro, puede tener en la evolución psicológica de esa persona, etc.

Pero no podemos admitir las principales conclusiones de Freud sobre el origen exclusivamente sexual de las neurosis ya que en el origen de las neurosis pueden entrar en juego otras fuerzas instintivas como deseos y ansiedades de poder, etc. (cf. E. Bleuler, *Lehrbuch der Psychiatrie,* 1969, S. 464-465); sobre el papel del 'Complejo de Edipo' ya que la experiencia clínica no confirma que las anomalías sexuales psíquicas tengan que ser siempre atribuidas a este 'complejo' (cf. A. Ellis, *The art and science of love,* 1960, p. 167).

Prescindiendo de que en parte Freud y en parte especialistas posteriores han descubierto los errores de los que en esta materia partió Freud, hemos de reconocer que en principio no es buen método el que para dar explicación de determinadas teorías o de determinados 'datos' adquiridos recurre exclusivamente, como lo hace en esta materia el psicoanálisis, a supuestas causas 'remotas'.

No es de extrañar que surgieran otras teorías que con parecida exageración atribuyen las disfunciones sexuales exclusivamente a causas 'inmediatas' como la teoría Behaviorística según la cual las disfunciones sexuales no son otra cosa que respuestas dadas por la persona a determinadas situaciones condicionantes consideradas como estímulos (cf. sobre esta teoría C. S. Hall y G. Lindzey, *Theories of personality,* New York 1970).

Es preciso completar lo aceptable de una teoría con lo aceptable de otra teoría. Helen S. Kaplan (*Nuove terapie Sessuali,* Milano 1976, p. 151 ss.) distingue en las

Universidad Pontificia de Salamanca

disfunciones sexuales causas 'remotas' (como, por ejemplo, la neurosis obsesiva o fóbica) y causas 'inmediatas' entre las que menciona: 1°) la ansiedad sexual por temor al fracaso, por excesiva petición del 'partner', por deseo de complacer al 'partner'; 2°) defensas contra las sensaciones eróticas: entre éstas cuenta especialmente el fenómeno del 'spectatoring' —así llamado por Masters y Johnson cuyos estudios han puesto en marcha un replanteamiento de las causas que producen la impotencia sexual—; el fenómeno del 'spectatoring' es la tendencia a observar con ojos de juez la propia actividad sexual de modo que esta tendencia constituya un obstáculo para la entrega relajada necesaria para la actividad sexual; 3°) la incapacidad de comunicación entre la pareja con el resurgir de incomprensiones y de luchas que amenazan la adecuada dinámica sexual.

Por todo ello advierte la misma Helen S. Kaplan que cuando se trata de hacer el diagnóstico de un paciente angustiado por su problema sexual es importante distinguir si está angustiado porque sufre de un síndrome fóbico ansioso que no tiene una relación causal con la disfunción sexual —aunque en él influya profundamente—, o está angustiado porque sufre un síndrome fóbico ansioso que tiene esa relación causal con la disfunción, o si simplemente presenta una reacción angustiosa de frente a una dificultad sexual (loc. cit., p. 545).

d) La célebre sentencia c. Sabattani del 9 de octubre de 1964 (SRRD, vol. 56, p. 683 ss.), en la que se estudia en profundidad y en extensión el 'vaginismo' en sus diversas clases, en cuanto constitutivo de una 'impotentia coeundi', advierte atinadamente: 'Unusquisque ex huiusmodi casibus est per se considerandus nec quis exigere potest ut casus reducatur exacte intra schemata. Potest casus aliquid sumere ab una specie, aliquid ab alia forma nosologica. Praecedat accurata indagatio analytica, dein examen epicriticum, dein deductio in categorias juris' (loc. cit., p. 699).

III.—FUNDAMENTOS FACTICOS

1. *Observaciones previas:*

a) No hay en los autos ni el mínimo indicio que arguya que la esposa ha sido 'responsable' de la nulidad de este matrimonio o que la esposa ha sido 'causante' —'causa responsable'— de la imposibilidad, a continuación diremos su duración, de la incapacidad copulatoria.

b) Pero sí hay en los autos suficientes pruebas de que la esposa fue 'causa' de esa imposibilidad —no aparece en el sumario con la misma claridad ni que la naturaleza de esa causa fue una 'neurosis' etc. ni que la esposa fue causa 'única' de esa imposibilidad—.

c) Toda la instructoria de la causa, incluida la prueba 'pericial', ha girado exclusivamente en torno a la esposa. No descartamos que una instructoria extensiva también al esposo mediante un 'peritaje' psiquiátrico o psicológico realizado sobre él etc. hubiera podido revelar que 'causa' de la susodicha imposibilidad fue también el esposo.

Pero esta extensión hubiera sido supérflua, una vez que la nulidad del matrimonio se planteó exclusivamente sobre la base de la incapacidad de sola la esposa, porque por una parte no se hubiera demostrado que la esposa no fue 'causa' de aquella imposibilidad y por otra parte, aunque hubiera constado que el esposo también fue 'causa' de esa imposibilidad, no se hubiera modificado el pronunciamiento sobre el plantea-

Universidad Pontificia de Salamanca

miento indicado de la causa: una eventual imposibilidad 'relativa' de la esposa no hubiera impedido declarar que consta la nulidad del matrimonio por el único capítulo invocado que es la incapacidad de la esposa.

2. *Mérito de la causa:*

a) *Imposibilidad de consumarse el matrimonio al menos durante los primeros cuatro años de convivencia conyugal:*

1°. Ambos protagonistas confiesan que a pesar de haberlo intentado frecuentemente no pudieron consumar el matrimonio durante esos cuatro años (fol. 41-42, 5 y 172, 2; fol. 117, 5 y 216, 2-3); en esto vienen a coincidir los testigos del uno y de la otra por referencias en última instancia de uno o de otro cónyuge.

No interesa averiguar si dicha imposibilidad se prolongó, como sostiene el esposo, o no se prolongó, como prefiere la esposa, por más tiempo; y no interesa averiguarlo porque es suficiente que conste que se trata de una verdadera imposibilidad (y que se trata de una verdadera imposibilidad es evidente) existente en el momento cronológico de la celebración del matrimonio (y que existió en ese momento consta por lo que luego expondremos).

Ambos esposos reconocen que en el viaje que hicieron juntos una vez separados, concretamente en agosto de 1981, tuvieron varias relaciones íntimas sexuales copulatorias (fol. 153, 1 con fol. 172, 1; fol. 218, 7).

Es totalmente innecesario el tratar de comprobar aquí, aunque pueda no ser totalmente innecesario el comprobarlo cuando investiguemos la causa de la que esa imposibilidad de por lo menos cuatro años provenía, si ya a partir de finales de mayo de 1974, en que la esposa fue quirúrgicamente intervenida, hubo, como ella declara (fol. 117, 5 y 218, 7), o no hubo hasta ese viaje de agosto de 1981, como replica el esposo (fol. 42, 5), coitos sustancialmente normales entre ellos.

2°. Se trata de una imposibilidad que existía ya en el momento cronológico de la celebración del matrimonio como lo arguye con nitidez la circunstancia de que la misma se manifestó desde el primer momento de la convivencia conyugal (así lo dicen ambos contendientes añadiendo expresamente que intentaron consumar el matrimonio desde ese primer momento); que la misma no existió en ese momento como 'perpetua' lo acredita el hecho, admitido por ambos esposos, de que la misma fue superada por lo menos en el viaje que, después de haber sobrevenido la separación, realizaron juntos en agosto de 1981; de todos modos este extremo de la 'perpetuidad' no se requiere como hemos expuesto en la parte 'principios jurídicos'.

b) *La esposa fue 'causa'* —y, repetimos, que no afirmamos que la esposa fue 'causante' o 'causa responsable' ni causa 'única'— *de la susodicha imposibilidad:*

1°. La propia esposa lo admite cuando confiesa que durante esos años el matrimonio no pudo ni en una sola ocasión ser consumado porque todos los intentos que para ello hicieron quedaban frustrados porque aunque su marido se comportaba en esto con cariño y con comprensión ella sentía grandes dolores que imposibilitaban dicha consumación (fol. 117, 5 y fol. 216, 2-3); añade que en una ocasión, que fue poco después de haberse celebrado el matrimonio, ese dolor físico fue tan intenso que casi se desmayó (fol. 117, 5) o que se mareó profundamente (fol. 216, 3).

El esposo coincide con la esposa en que ella fue causa de esa imposibilidad añadiendo que ella ante los intentos de consumación 'se retiraba con una excitación ner-

Universidad Pontificia de Salamanca

viosa muy grande y prorrumpiendo en llantos nada normales' (fol. 42, 5) —la esposa niega esta excitación nerviosa y estos llantos nada normales (fol. 216, 1)—.

2°. Lo confirman los hechos siguientes:

a') Precisamente para poner remedio a esta imposibilidad copulatoria la esposa se hizo ver en mayo de 1974 de un ginecólogo y en agosto de 1976 de un psiquiatra, y el ginecólogo le practicó en aquella fecha una intervención quirúrgica que, además de romperle el himen demasiado duro, arregló la matriz desviada o doblada confiando en que en lo sucesivo podrían tener relaciones íntima sexuales normales, y el psiquiatra le diagnosticó una depresión de la que la trató durante unos meses (lo dicen al unísono los dos esposos —fol. 42, 5 y 117-118, 5— y con ellos prácticamente todos los testigos de ambos).

b') La esposa refiere, en lo que disiente el esposo (fol. 42, 5), que a partir de aquella intervención quirúrgica ya pudieron consumar el matrimonio porque ella ya no sentía aquellos dolores que antes lo impedían (fol. 117, 5 y fol. 218, 7).

Explica la esposa que, a pesar de que después de esa intervención quirúrgica podían ya tener esas relaciones íntimas, aún encontraban en ello algunas dificultades, que hacían infrecuentes esas relaciones, debido al miedo y a la tensión anteriores y que por ello visitó ella hacia 1976 a 1977 al psiquiatra (fol. 117-118, 5); de este modo la esposa sale al paso, con apariencias de verosimilitud, de la objeción que podría ponérsele: si a partir de la intervención quirúrgica podían ya tener aquellas relaciones íntimas sexuales ¿qué razón de ser tuvo ese posterior recurso al psiquiatra en relación con sus problemas sexuales?

c) *Naturaleza de la 'causa' que en la esposa produjo esa imposibilidad:*

1°. La esposa dice de una manera más o menos implícita que esta causa fue de naturaleza fisiológica y cesó con la intervención quirúrgica, a la que se sometió de desgarro de su himen 'durísimo' y de desdoblamiento de su matriz en 1974, recuperando con ello su capacidad de tener, como de hecho tuvieron reiteradamente aunque con ciertas dificultades, relaciones íntimas sexuales completas (fol. 117, 5 y fol. 218, 7).

Con la esposa coinciden sus testigos afirmando en general que les consta, porque se lo oyeron decir especialmente a su hermana una vez introducida la causa de nulidad, que el matrimonio fue consumado (fol. 194, 5; 200, 5; 206, 5; 212, 5); sin embargo hemos de añadir que estos testigos prestan su declaración a partir de enero de 1983 y que los mismos no hacen distinción alguna entre tiempo de la convivencia conyugal y tiempo posterior a la ruptura de la convivencia conyugal; por ello no sabemos si al declarar que el matrimonio se consumó se refieren a que se consumó durante la convivencia conyugal o más bien se consumó durante el posterior viaje de bastantes días que en agosto de 1981 hicieron juntos los esposos que ya estaban de hecho separados.

2°. El esposo niega rotundamente esa versión de la esposa (fol. 42, 5 y fol. 172, 2).

La niegan también los testigos del esposo (fol. 53, 5; 59, 4; 66, 4; 169, 4).

3°. ¿Quiénes llevan razón? No lo sabemos. Nada nos obliga a concederles más crédito a unos que a otros. El hecho de que la esposa acudiera después de unos dos años transcurridos desde aquella intervención quirúrgica a consulta y a tratamiento del psiquiatra (cosa que todos al unísono reconocen) es en principio un argumento

Universidad Pontificia de Salamanca

contrario a la tesis de la misma esposa. En cambio el hecho de que pasados unos siete años desde esa intervención y unos cinco años desde esa consulta y tratamiento pudieran los esposos tener repetidas relaciones íntimas sexuales, sin que se haya aclarado satisfactoriamente la razón de esta surgida posibilidad, es en principio un argumento contrario a la tesis del esposo.

4.° De todos modos no es decisivo para sentenciar la causa el averiguar la naturaleza de esa 'causa' porque para declarar que consta la nulidad del matrimonio por el capítulo invocado es suficiente, aunque sea también necesario, el que conste con certeza, como en el presente caso consta, que existió, en el momento de la celebración del matrimonio, la imposibilidad de la que tratamos.

5°. Veamos, sin embargo, lo que sobre estos particulares aporta la prueba 'pericial' tanto la 'oficial' cuanto la 'privada' lamentando el que a propósito de una prueba, que, como demostraremos, es casi inoperante, se haya armado, por parte de la dirección técnica de la esposa, tanta polémica.

A) Prueba 'pericial' de primera instancia:

a') Pericia 'oficial' del psiquiatra Dr. P1, que examinaremos con mayor detenimiento por ser en apariencia la prueba más decisiva en la causa y por ser en realidad una prueba de la que disentimos en no pocos extremos.

— Varías afirmaciones de la misma encuentran confirmación en los autos como las relativas a la imposibilidad de consumar el matrimonio durante los 4 primeros años, a la intervención quirúrgica y consulta al psiquiatra, al dolor y miedo y rechazo experimentados por la esposa en los intentos de consumación, a las relaciones íntimas sexuales habidas entre los esposos después de haberse separado (fol. 83-85).

— Otras afirmacianes del perito no encuentran confirmación en hechos demostrados en los autos: tales afirmaciones son, por ejemplo, la de que la esposa prorrumpiera en 'llantos' al intentar consumar el matrimonio (fol. 83) y la de que aún después de la intervención quirúrgica e incluso después de la consulta y tratamiento psiquiátrico hasta la separación no fue posible esta consumación del matrimonio (foil. 84); extrañan estas rotundas afirmaciones del perito si se tiene en cuenta que la periciada, de quien da a entender el perito haber recibido la información sobre esos extremos, afirma en el proceso lo contrario.

Pero más extrañeza, si cabe, nos produce la afirmación del perito: 'la figura del padre asume ante la informada el papel de modelo en la identificación e imagen confortante para las relaciones extrafamiliares. Al ser la única hembra de los hijos obtiene todo lo que desea mediante una educación sobreprotectora a cambio de dejarse absorber psicológicamente por el progenitor» (fol. 82); ¿de dónde saca el perito todo esto?; en los autos no existe nada que pueda tener relación con eso a excepción de las vagas afirmaciones (no avaladas por hechos concretos) de algún testigo como la hermana del esposo, Dña. T1, de que su cuñada 'es muy caprichosa' (fol. 166, 2), como el Sacerdote D. T2, de que la demandada tiene una inseguridad muy grande en sí misma (fol. 186, 6), como la otra hermana del demandante, Dña. T3, que hace afirmaciones, que suponemos gratuitas porque no aduce hechos concretos para confirmarlas, tan idénticas a las transcritas del perito que de haber sido hecha la pericia antes de la fecha en la que la testigo prestó declaración hubiéramos concluido que la testigo las había tomado de la pericia (fol. 65-66, 4); si en la periciada se hubiera dado esa 'educación sobreprotectora a cambio de dejarse absorber psicológicamente por el progenitor' ¿hubiera podido llevar durante tantos años una vida conyugal pacífica y normal en todos los aspectos a excepción de lo sexual con su marido?

Universidad Pontificia de Salamanca

— Diagnostica una forma inmadura de la libido de la periciada sin atreverse a señalar la causa concreta, de la que esa forma inmadura proviene, a pesar de haber afirmado lo que antes ha afirmado sobre la vinculación de la pericidiada a su padre (fol. 86, en idénticas vacilaciones se debate poco después cuando habla del 'Yo-narcisimo' de la periciada: fol. 87).

En toda esta parte relativa al ¿implícitamente afirmado 'complejo de Edipo'? y a la explícitamente afirmada inmadurez de la 'libido' de la periciada nos parece el perito 'perdido' en una lucubración teórica afanada por encuadrar el 'caso' concreto, sometido a su dictamen, en esquemas abstractos psicodinámicos discutidos y discutibles.

— Más acertado se muestra el perito cuando interpreta los 'miedos', las 'angustias', las 'fugas' etc. de la periciada en lo tocante a la relación íntima sexual como anomalías debidas 'a un trastorno primariamente psíquico —neurosis— o a una enfermedad primariamente somática-desviación de matriz...' (fol. 89).

— Aunque no acabamos de comprender por qué se ha de tratar necesariamente de una *alternativa* y no más bien de una *yuxtaposición* de causa de naturaleza psíquica con causa de naturaleza somática; partiendo del supuesto, no demostrado, de que la intervención quirúrgica no logró corregir sustancialmente la incapacidad copulatoria atribuye esta incapacidad a un trastorno psíquico (fol. 90).

— Concluye que la periciada 'no se encontraba capacitada para asumir las obligaciones y responsabilidades que conlleva el contrato matrimonial' (fol. 92).

Nosotros compartimos esta conclusión pero en base a que en los autos ha quedado evidenciado el hecho de la imposibilidad por parte de la esposa —sin entrar a juzgar si fue también por parte del esposo— de realizar al menos durante los cuatro primeros años la cópula conyugal; y no en base a que conste con certeza que la causa única de esa imposibilidad fuera la que el perito dice mezclando para decirlo datos comprobados con datos no demostrados.

b') El informe del psicólogo Dr. P2 recoge el resultado de la pericia 'oficial' psicológica realizada sobre la esposa mediante la entrevista y la aplicación de diversos 'test'; contiene un diagnóstico menos categórico y menos grave que el del Dr. P1 porque lo que dice haber descubierto en la pericia es 'cierta dosis de inmadurez, psicoinfantilismo, y un inconsciente temor sexual a la realización del coito que implica un obstáculo que dificulta una buena realización de la heterosexualidad' (fol. 100-101).

Si nos atenemos, por tanto, a este dictamen tendremos que concluir que la imposibilidad, comprobada en los autos, de la realización de la cópula conyugal por al menos durante los cuatro primeros años no se debió a esa causa, expuesta por el perito, de naturaleza psíquica puesto que, según el perito, esta causa únicamente constituiría un obstáculo que dificultaría esa cópula conyugal; con lo cual implícitamente se confirma, por una parte, la tesis de que dicha imposibilidad se debió fundamentalmente a causa física que corrigió la intervención quirúrgica y, por otra parte, la tesis de que la causa de naturaleza psíquica, que antes de la intervención quirúrgica contribuyó unida a la de naturaleza física a imposibilitar el coito, produjo, después de cesar la causa de naturaleza física con la intervención quirúrgica, esas dificultades.

c') Esta doble tesis encuentra su confirmación en las dos pericias 'privadas', tomadas en su conjunto, del neuropsiquiatra Dr. P3 y del psicólogo Dr. P4 hechas sobre la esposa mediante anámnesis, exploraciones, test, a petición propia motivada por el desconcierto que le produjo el hecho de que su esposo por una parte acusara de nulidad su matrimonio por el capítulo por el que lo acusó.

El neuropsiquiatra estima que el vaginismo existente en los primeros tiempos del

Universidad Pontificia de Salamanca

matrimonio se debió probablemente a la causa física del himen 'imperforado y seguramente de mayor grosor que lo normal' y también a su 'interés por solucionar su problema durante el matrimonio' (fol. 130).

El psicólogo sostiene que ese vaginismo de aquellos tiempos pudo tener su origen 'en un miedo a la relación heterosexual debido a imbricaciones sociales... que al ser desplazadas, en su importancia psíquica, por los problemas y temores de su posible separación matrimonial han permitido la realización normal del acto sexual y por tanto la desaparición del vaginismo' (fol. 132).

Entre un dictamen y otro dictamen no existe contradicción alguna porque uno afirma lo que el otro no niega sino lo que con lo que el otro afirma se complementa.

d') El informe que figura a nombre de la Real Academia Nacional de Medicina (fol. 303 ss.) ha sido objeto de fuerte impugnación por parte de la esposa a través sobre todo del Dr. P5 (fol. 323; 330 ss.): autos de 2 inst., fol. 49.

Este Dr. P5 sostiene que él había recibido el encargo del grupo de trabajo de la Academia de preparar el informe sobre la periciada; que él presentó ese su informe; que el informe que presenta la Academia no es el informe que debe haberse presentado (cf. lugares citados). Replica a este Doctor P5 el Dr. P6, Secretario Perpetuo de la Real Academia, que según el Dr. P5 tomó parte en la exploración de la periciada (fol. 330) y que firmó ese informe (fol. 306), manifestando que la Directiva de la Academia elaboró el mencionado informe, trasladado al Tribunal, a la vista del dictamen que elaboró la Ponencia designada e integrada por tres miembros cualificados (fol. 335).

No tenemos razón alguna para darle más crédito al testimonio del Dr. P5 que al testimonio del Sr. Secretario Perpetuo de la Real Academia.

Y en consecuencia damos por supuesto que el informe en cuestión es el informe preparado por encargo de la Academia para recoger el resultado del peritaje privado que a petición de la esposa se hizo sobre ella en nombre de la misma Academia.

En todo caso no acertamos a comprender el motivo por el que la esposa y con la esposa el Dr. P5 han puesto tanto empeño en oponerse a este informe.

Y no acertamos a comprenderlo porque este informe no es sustancialmente perjudicial para la tesis de la esposa.

Este informe: a) parte del supuesto de que después de la intervención quirúrgica, a la que fue sometida la esposa, tuvo que persistir la imposibilidad de consumar el matrimonio por cuanto la 'desviación de la matriz', que esa intervención subsanó, no justifica la precedente imposibilidad y porque diez o doce años después de haberse celebrado el matrimonio esa imposibilidad cesó 'sin mediar nueva intervencióno médica de cualquier clase' (fol. 304) y b) por ello supone que la causa de esa imposibilidad de consumar fue de naturaleza psicosexual (fol. 304 y 206) en ambos consortes (fol. 305 y 306).

Pero este informe silencia la ruptura, lograda con aquella operación quirúrgica, de un himen duro que en principio puede dificultar e imposibilitar el coito; silencia el tratamiento al que por el psiquiatra fue sometida la esposa después de esa intervención quirúrgica; no explica el por qué a los diez o a los doce años de haberse celebrado el matrimonio cesó la imposibilidad de las relaciones íntima sexuales conyugales; no es aceptable el supuesto de que una causa psicosexual de la imposibilidad de consumar el matrimonio no pueda darse en uno solo de los dos contrayentes.

En todo caso el informe se abstiene de pronunciarse sobre el capítulo por el que se acusa de nulidad el matrimonio.

e') Resulta, por lo expuesto, totalmente inútil examinar el informe privado del

Universidad Pontificia de Salamanca

Dr. P5 que por otro conceptos nos parece inoperante: en parte se limita a reproducir los hechos fundamentales afirmados por la esposa en el proceso y, sin duda, en las entrevistas con dicho doctor (fol. 341); algunos de los argumentos por lo que rechaza la pericia del Dr. P5 no valen absolutamente nada (fol. 341 final con fol 342 principio); otros de los argumentos por los que rechaza esta misma pericia son admisibles (fol. 342) y han sido por nosotros expuestos anteriormente; las conclusiones, a las que llega, no dicen relación a lo que interesa en esta causa: si en la época de la celebración del matrimonio la esposa estuvo o no estuvo incapacitada para asumir el deber esencial conyugal de la actividad sexual ordenada a la procreación.

El mismo Dr. P5 afirmará después rotundamente ante el tribunal que la esposa no es incapaz (pero no se trata de esto; se trata de si al casarse fue incapaz...) de asumir las obligaciones del matrimonio por defecto de discreción de juicio (pero no es necesario que esa incapacidad provenga de este defecto) ni por graves anomalías psicosexuales (pero tampoco es necesario que la causa de esa incapacidad sea una anomalía precisamente 'psicosexual' ni por enfermedad mental alguna (dígase lo mismo que en el primer caso) (fol. 346).

No es más valiosa la declaración que el mismo Dr. P5 prestó en esta segunda instancia: afirma que del material que le fue presentado para hacer el informe se desprendía que había habido entre la pareja relaciones íntimas sexuales completas y que en la hipótesis de que no las hubiera habido no se puede necesariamente deducir ni que no pudieran haber existido (pero, replicamos nosotros, en el caso concreto habría necesariamente que decir que no podían existir porque consta que los cónyuges hicieron todo lo que estaba a su alcance para que existieran); ni que la supuesta imposibilidad de que existieran debieran atribuirse al menos a sola la esposa (pero, respondemos, en el caso presente no es necesario que conste que la existente imposibilidad deba atribuirse a sola la esposa) (fol. 50: autos de 2ª instancia).

B) Prueba 'pericial' de 2ª instancia:

a') En esta 2ª instancia fue designado 'peritior' el psiquiatra Dr. P7.

b') Esta pericia ha sido realizada sobre los autos. La misma no carece en modo alguno de valor por el solo hecho de que el 'peritior' no haya examinado directamente a la periciada. Y esto debe mantenerse sobre todo en casos, como el presente, en el que los autos existen tantos elementos de juicio tomados de las reiteradas manifestaciones judiciales de las partes y de los múltiples informes psiquiátricos y psicológicos etc.

c') Parte del supuesto de que después de las tantas veces mencionada intervención quirúrgica continuó 'existiendo la incapacidad de consumación...' (fol. 52-53) y, por ello, concluye que la causa de la imposibilidad del coito fue de naturaleza psicosexual consistente en una inadecuada maduración psicosexual (fol. 52); en su posterior declaración judicial aclara que 'En el informe no me pronuncio por un problema físico' (fol. 58, 2) y que 'La alteración psíquica en el caso es una inmadurez psicológica que se puede etiquetar como alteración neurótica en relación con la esfera sexual' (fol. 58, 3).

Hemos dicho en varias ocasiones que no está demostrado en los autos ese supuesto de que a partir de la intervención quirúrgica continuara siendo imposible la relación íntima sexual entre los esposos.

No nos parece acertado el que el 'peritior' deliberadamente deje de pronunciarse explícitamente sobre la posibilidad de la existencia en la esposa de una causa de naturaleza fisiológica que le imposibilitara el uso del matrimonio.

Universidad Pontificia de Salamanca

Silencia el hecho comprobado, que tiene gran importancia para el diagnóstico en el caso, de que al menos en agosto de 1981 los esposos tuvieron repetidas relaciones íntimas sexuales normales.

d') Su conclusión acerca de la incapacidad de la esposa para asumir... (fol. 54) también se basa en el erróneo supuesto de que toda 'deficiente maduración sexual' produce esa incapacidad cuando lo correcto es decir que esa incapacidad no proviene de aquella 'deficiente maduración sexual' que no hubiere alcanzado el grado incompatible con la 'maduración sexual' suficiente o 'proporcionada' para 'asumir/cumplir' ese deber conyugal.

IV.—RESUMEN DE LO EXPUESTO

1. Consta que durante los cuatro primeros años de convivencia los esposos no pudieron consumar el matrimonio a pesar de haberlo intentado en múltiples ocasiones.

2. Consta que esta imposibilidad no fue algo que sobrevino después de haberse celebrado el matrimonio y consta que la misma no era perpetua.

3. Consta que 'causa' de esta imposibilidad fue la esposa como consta que ella no fue 'responsable' de dicha imposibilidad y no se ha probado que el esposo no tuviera parte alguna en dicha imposibilidad.

4. No consta que el factor que en la esposa produjo esa imposibilidad fuera o de sola naturaleza fisiológica o de sola naturaleza psíquica.

5. No consta que desde la fecha de la intervención quirúrgica hasta la fecha de la separación conyugal hubiera habido entre los esposos relaciones íntimas sexuales.

6. Consta que entre los esposos ya separados hubo repetidas relaciones íntimas sexuales normales.

V.—PARTE DISPOSITIVA

Confirmamos la sentencia del día 1 de junio de 1984 del Tribunal de primera instancia del Tribunal del Arzobispado de Madrid y por ello declaramos que *consta la nulidad del matrimonio,* canónicamente celebrado entre V y M, 'por incapacidad de la esposa para prestar un consentimiento válido en orden a asumir y cumplir las obligaciones inherentes al matrimonio'.

Atendidas las circunstancias concurrentes en el presente caso, que anteriormente han sido expuesta, no procede prohibirle a M contraer matrimonio canónico sin previa autorización del correspondiente Ordinario del lugar.

Teniendo en cuenta que en los autos aparece la gran diferencia económica que existe entre las partes; que aún sin que la esposa hubiera interpuesto aplación se hubiera iniciado y seguido de oficio esta segunda instancia; que alguna de las pruebas practicadas en esta segunda instancia fue pedida por el esposo, no procede imponerle a sola la esposa el pago de todas las costas de esta 2ª instancia que serán, en consecuencia, abonadas a partes iguales por ambos contendientes.

Publíquese y ejecútese esta sentencia defintiva firme y ejecutoria.

Universidad Pontificia de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTOLICA DE MADRID

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECION DE JUICIO)

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 22 de octubre de 1985 (*)

Sumario:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio canónico, fracaso conyugal, sentencia de separación, demanda de nulidad caducada e introducida de nuevo.—II. Fundamentos jurídicos: 2. Falta de discreción de juicio y consentimiento matrimonial. 3. Neurosis de ansiedad y falta de discreción de juicio. 4. Psicosis maníaco-depresiva y falta de discreción. 5. La falta de libertad interna.—III. Las pruebas: 6. La esposa padecía de nervios desde la niñez. 7. Antecedentes familiares del padecimiento. 8. Tratamiento de la esposa desde 1965. 9. Padecimiento psíquico de la esposa el contraer. 10. Su estado de duda e incertidumbre. 11. Lo confirma lo sucedido el día de la boda. 12. Conclusión: la esposa contrajo sin la suficiente discreción de juicio, sin libertad interna.

I.—ANTECEDENTES

1. Doña M contrajo matrimonio canónico con Don V, el 24 de abril de 1961, en la Parroquia 11 de C1. Han tenido un hijo que cuenta actualmente 23 años de edad.

No hubo un noviazgo con conocimiento profundo mutuo ya que él es de nacionalidad austríaca y se vieron cuando él iba a Canarias, cuando ella estudiaba en Francia y en escasas ocasiones. Por esta razón, la madre de Doña M tuvo necesidad de pedir informaciones a amistades que tenía en Viena sobre la personalidad de Don V.

La convivencia fue desastrosa desde los primeros tiempos, tanto en Austria, como en Canarias. Así el 31 de mayo de 1967, la esposa presentaba demanda de separación conyugal ante el Tribunal eclesiástico de C1 quien dictó sentencia el 17 de enero de 1972 concediendo la separación a la esposa y denegándosela al esposo. La sentencia fue confirmada por el Tribunal de Sevilla el 7 de mayo de 1973.

* A los ocho años de conseguir la separación conyugal ante el tribunal eclesiástico, y a los veinte de celebrado el matrimonio, la esposa pide la declaración de nulidad de su matrimonio, proceso que caduca por inactividad de la misma actora quien, tres años más tarde, presenta demanda de nulidad ante la misma Rota. Es un caso de psicosis maníaco depresiva, estado que afectaba ya a la actora desde la infancia, la cual contrae matrimonio en pleno acceso de grave depresión y bajo el efecto de fármacos.

Universidad Pontificia de Salamanca

El 21 de febrero de 1981, el Excmo. Sr. Obispo de C1 suplicaba al Excmo. Sr. Nuncio que comisionara al Tribunal de la Rota de Madrid para tratar la causa de nulidad de su matrimonio que Doña M pensaba introducir. El 4 de marzo de 1981, el Excmo. Sr. Nuncio comisionaba a este Tribunal la mencionada causa. Y el 30 de marzo, presentaba la demanda de nulidad de matrimonio 'por falta de consentimiento suficiente por parte de ella misma'. El Turno Rotal presidido por el Excmo. Sr. Decano instruyó gran parte de la causa hasta que, el 22 de octubre de 1982, dio un Decreto por el que se declaraba contumaz a la actora perdiendo el derecho a proseguir la Instancia.

El 10 de setiembre de 1984, Doña M enviaba una carta al Excmo. Sr. Decano del Tribunal de la Rota suplicando se volviese a reanudar su causa ya que, por haber pasado una grave crisis económica, no pudo cumplir con cuantos requisitos se le pedían. El Excmo. Sr. Decano manifestó que, como 'la mencionada causa había caducado por contumacia... ya no podía ser reanudada, sino que la parte podía ensayar una nueva Instancia en la que pudiesen ser utilizados los autos que, con la caducidad, no hubiesen perecido'.

El 22 de octubre de 1984 presentaba la esposa una nueva demanda. En esta Instancia la fórmula de dudas se concretó en los términos siguientes: *'Si consta, o no, la nulidad de este matrimonio, por falta de consentimiento suficiente, por parte de la misma esposa'*.

El esposo estuvo sometido a la justicia del Tribunal y declaró, por exhorto ante el Tribunal eclesiástico de Viena. Presentó la actora escrito de Alegaciones. El 11 de octubre de 1985 presentaba el Ilmo. Sr. Defensor del vínculo su escrito de Animadversiones. A ellas replicó la esposa en fecha 17 de octubre.

II.—FUNDAMENTOS JURIDICOS

2. *La falta de discrección de juicio y el consentimiento matrimonial.* El canon 1095/2 prescribe que son incapaces de contraer matrimonio 'quienes tienen un grave defecto de discrección de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar'.

La discrección de juicio requiere no sólo el uso de la razón, sin el cual no se podría dar la facultad crítica, sino que presupone 'un conocimiento, aunque confuso, de las propiedades esenciales del matrimonio para que se de un consentimiento con plena y deliberada voluntad' (Sent. 4 mayo 1976, c. Ferraro, en *Ephemerides iuris canonici,* 33, 1977, p. 303).

Una vez conocidas estas propiedades esenciales y estas obligaciones, es necesaria una deliberación. Esta consiste en la comparación que se debe hacer entre los motivos favorables y los contrarios, de modo que el entendimiento pueda proponer a la voluntad la opción y determinación que se debe tomar. Estos motivos han de ser valorados, estimados, ponderados, sometidos a crítica antes de tomar la decisión de contraer. En esto consiste la llamada discrección de juicio necesaria para contraer válidamente (Sent. 3 julio 1979, c. Pompedda, en *Ephemerides iuris canonici,* 36, 1980, p. 381). Así es como el hombre es dueño de sus actos por la razón y la voluntad.

Sí, se debe advertir que, para esta discrección de juicio, no se exige 'la absoluta ponderación de todas y cada una de las obligaciones y derechos que van anejos al matrimonio' (Sent. 25 noviembre 1976, c. Parisella, en *Ephemerides iuris canonici,* 33, 1977, p. 337).

Universidad Pontificia de Salamanca

La psiquiatría moderna emplea más bien la expresión 'desarrollo psicológico' en vez de 'discrección de juicio'.

¿Qué grado de discrección de juicio se requiere? Para Santo Tomás se requiere mayor grado que para cometer el pecado mortal pues en el matrimonio se trata de cumplir unas obligaciones que son algo futuro (In IV sent., dist. XXVII, q.2, a.2 ad secundum). En ello está conforme la Jurisprudencia. Más, conforme con la Jurisprudencia está el criterio de exigir más discrección para el matrimonio que para otros contratos pues las obligaciones del matrimonio son de mayor importancia, dadas las consecuencias que de él se derivan (SRRD, 18, 1926, p. 111, n. 5 c. Grazioli; 23, 1931, p. 372, c. Mannuci; 51, 1950, p. 175, n. 3 c. Pinna; 58, 1966, p. 187, n. 2 c. Anné; p. 212, n. 2 c. Mattioli; 61, 1969, p. 648, n. 4 c. Lefébvre).

Hoy es admitido en la Jurisprudencia el criterio de la discrección de juicio *'proporcionada al matrimonio'*. El Cardenal Gasparri empleó esta expresión por primera vez (*Tractatus canonicus de matrimonio,* vol. II, París 891, n. 777, p. 7). La Jurisprudencia sigue este criterio regularmente (SRRD, 3, 1911), p. 450, n. 42-43 c. Sincero; 12, 1920, p. 204, n. 3 c. Prior; 22, 1930, p. 129, n. 5 c. Wynen; 23, 1931, p. 406, n. 2 c. Grazioli; 27, 1935, p. 79, n. 6 c. Jullien; 35, 1943, p. 262, n. 2 c. Canestri). Pero también es verdad que, siendo verdadero este criterio, resulta insuficiente y hasta tautológico (Sabattani, 'L'evolution de la jurisprudence', en *Studia canonica,* 1, 1967, p. 149). También se ha acudido a otros criterios como el de la *pubertad* como presunción de discrección de juicio (SRRD, 18, 1926, p. 216, n. 8 c. Grazioli; 60, 1968, p. 193, n. 3 c. Fagiolo), o el de la capacidad procesal (SRRD, 56, 1964, p. 227, n. 7-8 c. Sabattani). Por eso, aun cuando no sepamos con precisión medir positivamente el grado de discrección de juicio que se requiere, tantas veces habrá que acudir al criterio *negativo* de afirmar que en el caso concreto no se da la suficiente discreción de juicio.

Las causas que originan esta falta de discrección de juicio pueden resumirse en la falta de desarrollo biológico y fisiológico por la falta de edad o por un defecto congénito o adquirido. Entre las causas psíquicas podemos sintetizarlas mencionando la amencia, la perturbación mental y la debilidad mental.

3. *La neurosis de ansiedad y la falta de discrección de juicio.* La angustia, cuando se hace crónica, constituye la base de la neurosis de ansiedad... Puede presentarse en crisis accesionales breves y de gran intensidad en formas de 'ráfagas de angustia', o de un modo permanente en forma de 'angustia libre flotante'... La crisis de angustia puede llamarse verdadero *ataque de angustia* (V. Nájera, *Introducción a la psiquiatría,* Madrid 1984, pp. 147-48).

No cabe duda que puede tener consecuencias graves en cuanto a la personalidad: 'La crisis de angustia puede llevar a estados muy graves hasta una disolución más o menos profunda de la conciencia y la mayoría dan lugar a múltiples manifestaciones somáticas' Henri Ey P. Bernard Ch. Brisset, Barcelona 1975, pp. 200 y 390, en *Tratado de psiquiatría.* Su degeneración con los síntomas depresivos es frecuente de modo que 'cuando el cuadro de la neurosis de angustia se cronifica, emergen otros síntomas de tipo depresivo, obsesivo y fóbico con frecuencia' (Polaino, *Psicología patológica,* Madrid 1983, II, p. 764).

Es propio del neurótico de angustia o ansiedad el sentir dudas, incertidumbres, incapacidad para resolver los problemas... hasta el punto de llevarle a tener ideas obsesivas y delirantes... Y la neurosis de ansiedad lleva consigo una constante sensación de exagerada angustia y hasta de terror (Sent. 3 julio 1979, c. Pompedda, en *Ephemerides iuris canonici,* 36, 1980, p. 373).

Universidad Pontificia de Salamanca

Más aún, llega a producir un miedo más profundo que el producido por causa externa que quita la libertad: 'La ansiedad, que es fuente dinámica de cualquier neurosis, conmueve el ánimo más profundamente que el miedo. En el centro de la ansia neurótica hay una sensación de profunda debilidad que invade todo el ser... Las sensaciones y el comportamiento del individuo son dictados por la coacción de modo que más bien es impulsado que dirigido' (Sent. c. Pinto 12 octubre 1979, en *Monitor ecclesiasticus,* 105, 1980, p. 169 que toma la doctrina de psiquiatras). Dice la sentencia que esto debe tenerlo presente el Juez para que no estime esta anomalía en menos de lo que merece.

Manteniendo la Jurisprudencia el principio de que la neurosis no invalida el matrimonio, reconoce también que hay neurosis graves que llevan a invalidarle: 'Nuestro A.T. declaró la nulidad de matrimonio cuantas veces apareció moralmente cierto que la libertad de elección por neurosis, o fue quitada totalmente o al menos gravemente disminuida, sin que obste el que el contrayente comprendiese de modo suficiente la naturaleza del matrimonio y sus obligaciones' (Sent. c. Pinto citada anteriormente, p. 169).

Es claro, ante esta exposición, que la neurosis de ansiedad o de angustia puede invalidar el consentimiento bien por falta de discrección de juicio, bien por falta de libertad interna.

4. *La psicosis maníaco-depresiva y la falta de discrección de juicio.* Son conocidas las fases por las que pasan los maníaco-depresivos: fases de euforia y fases de depresión. En ambos polos se da una alteración de la esfera afectiva que afecta al entendimiento y a la voluntad. La fase eufórica presenta las motivaciones con excesivo colorido y, por consiguiente, con una apreciación no real, no pudiendo el entendimiento hacer una valoración ponderada y objetiva. En la fase de depresión falta el colorido necesario y el entendimiento tampoco tendrá ese impulso que necesita para la justa valoración. La voluntad en ambos casos está afectada de modo consiguiente. Por eso, es necesario conocer en qué fase se encuentra el contrayente maníaco-depresivo, porque también puede tener fases de normalidad.

De ahí que la Jurisprudencia adopte este principio para determinar los casos de maníaco-depresivos: 'Aun cuando conste sin duda alguna de la existencia y de la gravedad de la psicosis maníaco-depresiva, esto no es suficiente para declarar la nulidad del matrimonio. Debe constar además, que el matrimonio fue celebrado durante la fase maníaco-depresiva, o, si fuera de ellas, debe constar que la discrección de juicio estuvo tan perturbada que fue absurda su decisión matrimonial o porque no estimó de modo suficiente las obligaciones conyugales, o porque celebró las nupcias en unas circunstancias en las que razonablemente no se podía hacer' (Sent. 28 octubre 1976, c. Pinto, en *Ephemerides iuris canonici,* 33, 1977, p. 334, n. 6 donde cita Jurisprudencia).

Las psicosis maníaco-depresivas, en sus períodos de euforia o de depresión, suelen dejar ciertas secuelas que, a veces, son graves y pueden disminuir gravemente la discrección juicio o producir una falta de libertad interna. Así lo vio una sentencia rotal analizando las circunstancias que rodearon al caso concreto (SRRD, 51, 1959, p. 250, n. 17 c. Fefébvre).

5. *La falta de libertad interna.* El contrayente, para ser libre en su decisión, debe estar inmune de toda determinación externa e interna. Cuando falta aquella, decimos que se ha dado la coacción, cuando falta ésta, decimos que no ha tenido

Universidad Pontificia de Salamanca

libertad interna o le ha faltado la libertad interna. Por eso, la podríamos definir como la *inmunidad de todos aquellos estímulos internos a los que el contrayente no puede resistir.* Y en ella comprendemos también aquellos casos, más bien raros, en los que la falta de libertad interna haya sido producida por una causa externa, porque aun en estos casos tiene que darse una perturbación mental tan grave que no haya sabido lo que haya hecho el contrayente. Esta perturbación es la causa interna que le impulsa al consentimiento sin que haya podido resistir.

La Jurisprudencia encuentra en las neurosis causa suficiente para quitar o disminuir gravemente la libertad interna: 'La Jurisprudencia rotal ha considerado que ni los neuróticos ni los psicópatas o psicástenicos son capaces del consentimiento matrimonial porque de tal forma están afectados por la enfermedad que les falte la libertad interna pues está gravemente disminuida' (Sent. c. Pinto, 21 marzo 1977, en *Ephemerides iuris canonici,* 35, 1979, p. 231; SRRD, 63, 1971, p. 305, n. 8 c. Masala; sent. 21 abril 1971). Y lo mismo se afirma en cuanto a la *inmadurez afectiva* pues el contrayente no puede resistir el impulso que viene 'ab intrinseco' (Sent. c. Palazzini, 25 enero 1977, en *Ephemerides iuris canonici,* 34, 1978, p. 147, n. 5). También la inmadurez afectiva puede causar la falta de libertad interna por falta del impulso necesario.

Con falta de libertad interna se puede encontrar el contrayente cuando, por motivos externos o internos, no sabe qué hacer, está entre el 'querer' y el 'no querer'. Para ello es necesario que el contrayente no pueda desentenderse de esta fluctuación. Y esto le sucede cuando se encuentra con la neurosis de angustia o con las depresiones y las euforias.

Cuando la condición psíquica se lo impide, es fácil advertir la falta de libertad interna pues no ha habido una decisión responsable (SRRD, 46, 1954, p. 381, n. 8 c. Canestri; sent. 4 mayo 1954; sent. 23 febrero 1980, c. Fiore, en *Monitor ecclesiasticus,* 105, 1980, p. 402, n. 3).

Si a la anómala condición psíquica se añade la *intoxicación* en que puede caer el contrayente por las medicinas tomadas para su neurosis de angustia o por la psicosis maníco-depresiva, aparece aún con mayor claridad la falta de libertad interna. Pero se debe exigir que de tal manera esté afectada la facultad crítica que no pueda darse la elección (SRRD, 57, 1965, p. 503, n. 5 c. Anné; 33, 1941, p. 489-90, n. 2 c Heard). El perito que ha intervenido en esta causa viene a admitir en estas intoxicaciones medicinales 'un trastorno semejante al de las intoxicaciones alcohólicas' (fol. 131v).

III.—LAS PRUEBAS

6. *La esposa, desde la niñez padece de nervios.*

a) Lo afirma expresamente la actora: 'El Dr. P1, que ha declarado en este pleito, me ha tratado de nervios desde los cinco años... Otros médicos de cabecera también me daban medicamentos para los nervios' (fol. 66-67/6). El 'shoc' recibido a la muerte de su padre, que las llevó a ella y a su hermana a perder la facultad de hablar, teniendo necesidad de ser internadas cuando tenían alrededor de 10 años es muy elocuente (fol. 67-68 de oficio). Concreta que la medicina que entonces y desde entonces tomaba era la llamada 'Milton' (fol. 66/4).

b) Varios testigos confirman estos hechos. La *madre de la actora* refiere el 'shoc'

Universidad Pontificia de Salamanca

sufrido con motivo de la muerte del padre y la necesidad de internamiento por pérdida del habla; desde entonces ha tomado medicinas para los nervios y recuerda que era la llamada 'Milton'. Concreta la testigo que siempre ha conocido a su hija con estados de euforia y de tristeza (fol. 22-23/3).

Monseñor AA, Arzobispo de C1, que conoce a esta familia por razones pastorales afirma que Doña M padecía de nervios y concreta hechos de importancia observados por él mismo (fol. 64-65 de Turno anterior). También lo confirma el P. AM, Jesuita, conocido del Tribunal, quien cita casos concretos muy elocuentes (fol. 32). El Dr. P1, que tenía gran amistad con los padres de la actora, que vio como enferma a la esposa cuando ésta tenía 10 años: 'era muy nerviosa, muy sensible, deprimida, siempre estaba triste, muy solitaria; posteriormente la he visto y siempre la he encontrado con depresiones; yo pienso que en el modo de ser depresivo de esta joven influyó mucho la muerte y la enfermedad de su padre que fue muy larga. Esto sucedió cuando ella tenía 10 años' (fol. 59/5). El mismo Dr. manifiesta que él ha recetado tranquilizantes para las depresiones que tenía la actora y ha realizado psicoterapia (fol. 60/6). El Dr. P2, que viene tratando a la actora en su profesión de psiquiatra, desde el año 1965, manifiesta que 'por los datos aportados por la esposa y por su familia, es muy verosímil que su enfermedad llevase varias años de evolución cuando acudió a él. Esto concuerda con el curso habitual de la enfermedad que suele comenzar en torno a los 20 años (fol. 62/5). Es de advertir que este Dr. ha diagnosticado la enfermedad de 'psicosis maníaco-depresiva' como veremos (fol. 65).

c) El mismo esposo, aun cuando confiese que él no advirtió enfermedad alguna durante el noviazgo, 'me llamó la atención tan sólo que M tomaba periódicamente y a menudo dosis altas de calmantes (Milton), pero, dado que su familia hacía habitualmente mucho consumo de medicamentos, no dí al asunto demasiada importancia' (fol. 89/3).

d) Consta en autos un certificado del Dr. P3 en el que afirma que 'por los datos recogidos en mi historia clínica, resulta que Doña M presentó, durante los años 1960-1961, síndromes depresivos, que me obligaron a indicarle sedantes de tipo nervioso' (fol. 69).

Ante esta exposición, no nos cabe ninguna duda sobre el padecimiento de nervios que la esposa ha tenido desde la niñez. La prueba tiene testigos de gran credibilidad y técnicos o cualificados.

7. *La esposa tiene antecedentes familiares con padecimientos de nervios.*

a) La esposa hace esta declaración: 'Mi hermana, SS, también ha necesitado tratamiento psiquiátrico, ha estado internada con padecimientos depresivos y es tratada también por un psiquiatra. Mi padre también padecía de depresiones. Por parte de mi madre toda la familia es depresiva' (fol. 67/6).

b) Esto mismo es confirmado por los testigos que ya conocemos. La misma *madre* de la actora (fol. 29/3). El P. AM (Fol. 31-32/6); el Dr. P1 (fol. 60 de oficio); el Dr. P2 menciona cómo él mismo está tratando a la hermana y a la madre de la actora (fol. 62 de oficio). De modo general lo declara también Mons. AA (folio 64-65).

También damos por suficientemente probado este hecho.

8. *Desde 1965 es tratada de psicosis maníaco-depresiva.* Consta en autos el informe del Dr. P2 que, declarando en juicio le ha ratificado: 'El diagnóstico que dió

Universidad Pontificia de Salamanca

fue de psicosis maníaco-depresiva. Es una enfermedad crónica con fases de normalidad, con intervalos que pueden ser muy largos, incluso de años, de total normalidad. Le puse tratamiento antidepresivo y tranquilizante según las distintas alternativas de la enfermedad' (fol. 61/3). Añade el Dr. como muy verosímil que anteriormente llevase ya la enfermedad varios años de evolución (ibid., p. 62/). Supone que ya la tenía en tiempo de las nupcias, pues contesta en la respuesta sexta que entonces estaría en plenitud de facultades, o no, según el momento en que se encontraba la enfermedad (fol. 62/6).

Tanto la esposa como la madre de ésta refieren hechos muy concretos sobre las depresiones que padecía la actora antes de contraer matrimonio: 'En aquella época yo no acudí al psiquiatra porque era considerado mal visto y me iba arreglando con médicos de medicina general. Pero no tuve otro remedio que acudir al Dr. P2, psiquiatra, con residencia en Madrid... Naturalmente que he tenido depresiones desde muy pequeñita, las tuve durante el noviazgo' (fol. 67/6 y 3). Dice la madre: 'Siempre he conocido a mi hija con estados de tristeza o de euforia; los de tristeza eran muy largos... a veces la lleva a estados de desesperación auténtica... precisamente las medicinas que tomaba era para regular estos estados' (fol. 28). El Dr. P1 habla de depresiones, como ya hemos visto (fol. 59/5, 6). Y en las declaraciones de los testigos Mons. AA y el P. AM también pueden encontrarse elementos en cuanto a las depresiones.

En el proceso de separación conyugal también hay pruebas suficientes para demostrar el estado de depresión de la esposa pero se refieren más bien al tiempo de la convivencia (fols. 176/6; 208/6; 211/6; 214/6; 218/6; 221/6; 234/6; 291). El mismo Dr. P3 habla de una 'situación depresiva patológica' (fols. 230/6 y 223/0).

El mismo *perito* que interviene en la causa, aun cuando él se inclina por calificar el padecimiento actual de la esposa como 'neurosis de ansiedad o de angustia' (folios 121.2.1.2 y 124.3.2 y 124.3.3) no excluye la 'psicosis maníaco-depresiva' (fol. 123.2.2.1).

Esta exposición nos lleva a la conclusión muy probable de que la esposa, cuando fue al matrimonio ya padecía de psicosis maníaco-depresiva.

9. *Cuando la esposa contrajo matrimonio, tenía un padecimiento psíquico grave.* No queremos poner la certeza moral en que este padecimiento fuese el de psicosis maníaco-depresiva porque el perito no lo deja afirmado con esta certeza moral. Pero no faltan argumentos sólidos para sostenerlo. De todos modos, el mismo perito sostiene que fue con padecimiento de 'neurosis de angustia o de ansiedad'.

El perito expone como posibles anomalías, que no pueden ser descartadas, y que ya existirían antes de la boda, la psicosis maníaco-depresiva, los 'episodios neuróticos' que ya ha concretado de neurosis de angustia o ansiedad y 'las manifestaciones críticas, entendidas como reacciones vivenciales anormales' (fol. 123-124). El perito se inclina por 'más probable una dolencia de especie neurótica, reactiva con motivo de circunstancias' (fol. 124.3.2) y estima como muy verosímil la existencia en el supuesto de una personalidad neurótica (anómala en todo caso) que ha formado parte del propio desarrollo y que ha de remontarse a la primera infancia' (fol. 124.3.3).

De esta anomalía ya había dicho el Dr. que suponía una 'seria reducción de la libertad interna de decisión' (fol. 123.2.2.2); que pudo ser agravada por la dosis 'adicional, o simplemente extemporánea, del tranquilizante empleado' (fol. 125.4.1.1). En el informe no se atreve a concretar el grado en que pudo influir el fármaco tranquilizante, tomado por la esposa para decidir el casarse (fol. 130/6, 5). Pero en la declaración hecha ante el Tribunal afirmó: 'He de afirmar con toda certeza que la medicina «Milton» que ya tomaba la esposa como tranquilizante en tiempo de no-

Universidad Pontificia de Salamanca

viazgo disminuyó notablemente sus facultades superiores; podemos decir que hay un transtorno semejante a las intoxicaciones alcohólicas. *Aquí es donde veo yo la clave para poder conocer en qué situación de facultades fue la esposa al matrimonio; hay un oscurecimiento del entender, de la deliberación y, en consecuencia, de la recta voluntad. Podríamos decir que quien se encuentra indeciso para dar un paso, toma esos medicamentos como para anestesiarse y dar ese paso'* (fol. 131v/3). Y resumiendo su informe y su declaración, añadió: 'Considerando el estado anómalo en que se encontraba la contrayente y las insistencias de la madre para que no se volviera atrás ante la boda inminente, así como el insistirla con pastillas para conseguir esto, he de afirmar que Doña M fue al matrimonio *con una clara disminución grave de sus facultades intelectivas y volitivas.* El hecho de que llegara a contraer este matrimonio en tales condiciones refuerza la hipótesis, confirmada a lo largo de los años, de *que no gozaba de madurez suficiente* para elaborar en aquel momento semejante proyecto personal. Todo el proceso que esta mujer ha seguido, tanto en el noviazgo como después de casada, presentando la causa de separación, queriendo después volver, indican la inestabilidad emocional de Doña M' (fol. 131v/4).

Esta declaración confirma la afirmación del informe en el que dice que 'el estado actual de Doña M, aun cuando parece haber mejorado respecto del que fue *verosimilmente paciente grave* en la época del matrimonio y en los años en que se consumó la convivencia, refleja la existencia anterior de una personalidad *carente de la personalidad* necesaria, digo de la *madurez necesaria* para asumir las obligaciones específicas de la comunidad de vida del matrimonio' (fol. 130.6.6).

Prescindiendo de si la anomalía psíquica era la de psicosis maníaco-depresiva o la neurosis grave de angustia, no cabe duda que Doña M fue al matrimonio con depresión o con angustia grave. Y ésta es la conclusión de importancia, no tanto la clase de enfermedad padecida. En esta situación la actora no podía poner un consentimiento libre pues se encontraba en un estado de duda y de incertidumbre que debió ser vencido por los fármacos que hubo de tomar. Y éste es el punto que vamos a desarrollar ahora.

10. *El estado de duda y de incertidumbre en la esposa confirma que no fue razonable la decisión de la actora.*

a) Sobre este estado de duda hay una prueba en tiempo nada sospechoso. Nos estamos refiriendo al proceso de separación. En el mismo escrito de demanda, en el año 1967, cuando ni se podía pensar en la petición de nulidad, ya se expone el hecho de duda e incertidumbre en que se encontraba la esposa precisamente por las referencias que se tenía sobre la personalidad del esposo. La madre de la actora había pedido información a Viena a amistades de garantía y responsabilidad. Las respuestas eran muy negativas (fols. 2 ss.). Allí consta las cartas del mismo Sr. Embajador de España con informes muy desfavorables para con el demandado, desaconsejando totalmente el matrimonio (fols. 19-21).

b) La misma actora explica el efecto que produjeron en ella esas cartas cuando se decidió a leerlas: 'No llegué a enamorarme de él, quizás fuese porque me dí cuenta de que era completamente ateo; yo en realidad me casé pero he de decir con toda sinceridad que no quería casarme y razón de ello estaba en que habíamos recibido unas cartas del Embajador español en Viena donde nos informaban de los antecedentes de mi marido... estos informes que teníamos de mi marido me causaron una depresión muy grande. Yo estas cartas no las leí cuando llegaron a la casa de mi

Universidad Pontificia de Salamanca

madre; mi madre me indicaba que las leyera, pero yo siempre me negué' (fol. 64-65/). Y fue después de otro hecho sucedido la víspera de la boda, que también le produjo depresión, como veremos, lo que llevó a la actora a leer las cartas: 'En estas circunstancias me decidí a leer las cartas del Embajador de Viena. Mi depresión entonces fue tan grande que caí postrada. Esta depresión me duró, que yo recuerde, hasta que me dí cuenta de que estaba embarazada de mi hijo. Tuve que tomar pastillas aquel día y el día de la boda... Yo tuve que ir a la boda porque me insistía tanto mi madre, como una tía monja que tenía, pero el que más fue mi padrino de boda; me decían que había invitaciones de mucho relieve social y no se podía volver atrás. Mi padrino me decía que el escándalo iba a ser muy grande; él tenía relaciones sociales en la alta sociedad' (fol. 66/3).

b) La existencia de estas cartas con la consiguiente depresión que causaron en la actora y su negativa a casarse está también referido por la *madre de la esposa:* 'Las vísperas de la boda encontré a mi hija que estaba muy eufórica. Recibimos unas cartas del Embajador de Austria donde decía que este matrimonio iba a durar muy poco tiempo, esto causó un desequilibrio en mi hija pues desde entonces empezó a decir: unas veces que se casaba y otras que no se casaba. Yo recuerdo que entonces le dije a mi hija que lo pensara bien, pero el hecho era que estaban preparadas las cosas todas y teníamos invitados de bastante relieve social' (fol. 28). Y todavía la madre de la actora refiere otro informe que causó gran depresión a su hija: el novio era buscado por la Policía pues se le tenía como implicado en asunto muy grave: 'mi hija al enterarse de todo esto, volvió a caer en depresión y a decir que se casaba y que no se casaba' (fol. 28).

Es verdad que este hecho no es referido por otro testigo pero la prueba documental es firme y de tiempo no sospechoso. El hecho es suficiente para causar fuerte depresión a cualquier joven que espera casarse y las vísperas de la boda conoce hechos de esta índole sobre su novio. La prueba documental consta en los autos de separación. El caso pertenece a la intimidad y no es extraño que no trascendiera. Consideramos el hecho como suficientemente probado y las depresiones de la esposa muy fundadas.

d) Pero hay otro hecho de cierta gravedad que también llevó a la actora, precisamente la víspera de la boda, a fuertes depresiones. Nos referimos a lo sucedido en el aeropuerto cuando la actora y su hermana acompañadas por el novio fueron a esperar a la madre de éste. El hecho es referido por la esposa con datos muy concretos y que no parece verosímil inventar. Reviste gravedad suficiente como para producir fuerte depresión a quien ya padecía esta enfermedad. Ella declara: 'Este hecho me causó una depresión profunda que fue la mayor que tuve en mi vida; en estas circunstancias me decidí a leer las cartas del Embajador de Viena' (fol. 65/3).

Sobre este hecho declara la madre de la actora: 'Yo no estuve en el aeropuerto, pero mi hija me ha dicho que sufrió una impresión muy fuerte' (fol. 29/3). Concreta datos coincidiendo totalmente con la versión de la actora y añade: 'Mi hija entonces sufrió por esto un fuerte «shoc». No recuerdo si me lo dijo antes o después de casarse' (ibid.).

Dada la coincidencia y los datos concretos que se refieren, consideramos el hecho suficientemente probado.

e) Y es el mismo hecho de las capitulaciones matrimoniales que se realizaron el mismo día de la boda el que confirma este estado de dudas e incertidumbres. Así lo refiere la actora: 'Recuerdo que el día de la boda me levanté llorando y empecé

Universidad Pontificia de Salamanca

a tomar pastillas. Llamé por teléfono al Almirante CC, Presidente del Gobierno posteriormente, que tenía mucha amistad con él porque era muy amigo de mi padre y había sido padrino en mi Bautismo... Al contarle por teléfono todo lo que me pasaba, me contestó que él no podía hacer ya nada en este asunto pero que llamaba inmediatamente a un Abogado de Canarias, que fuéramos donde él y que hiciéramos escritura de capitulaciones matrimoniales. Como yo le dije llorando que no me quería casar, me aconsejó que tomara esta decisión; él ya sabía de mis depresiones. También me insistió en que no perdiera mi nacionalidad española para poder ampararme en el futuro' (fol. 65/4). En los autos de separación consta el escrito de capitulaciones (fol. 23 ss.). Y ya entonces se dio este sentido a este hecho (fol. 3).

Es también un hecho elocuente aun cuando sobre él no hayan declarado otros testigos. Es prueba documental con el verdadero significado de la misma explicado por la esposa ya en tiempo no sospechoso, como fue durante el proceso de separación.

11. *Lo sucedido el día de la boda confirma las dudas de la esposa.* Exponemos este hecho aparte por la gran importancia que tiene. Dejemos que lo refiera la esposa: 'Recuerdo que el día de la boda estaba llorando cuando me estaba vistiendo para la boda. Mi hermana, SS, lo presenció, que está puesta de testigo pero no podrá venir a declarar porque está muy enferma. Y, cuando salí para la iglesia, recuerdo que iba medio drogada por la cantidad de pastillas que había tomado; recuerdo que, al bajar del coche, mi hermana tuvo que ayudarme, yo me encontraba muy débil, no había querido comer nada ese día; recuerdo que a la entrada de la iglesia ví a mi novio y su madre que estaban juntos; solamente el verles me produjo un llanto. Entoncés se acercó a mí el que era padrino de boda, me dirigió unas palabras de cariño, me cogió del brazo muy fuerte y me introdujo en la iglesia. Yo le indiqué que me dejara, que no quería casarme, y él me llevó hasta el altar agarrándome muy fuerte y casi corriendo, hasta el punto de que los invitados se extrañaron de ello. Recuerdo que, estando en el altar, ante las preguntas que me hacía el sacerdote, yo no era consciente de lo que hacía... Todo el resto de la boda yo estuve muy deprimida, triste y llorando. Yo pensaba qué iba a ser de mí al lado de aquel hombre. Durante el convite yo me sentía como flotando de las medicinas que había tomado' (fol. 65-66/4).

Sobre este hecho tenemos la declaración del mismo *padrino*. La hizo en el Tribunal de Madrid en el año 1971, al pasar por Madrid y en descargo de su conciencia, dada su edad. Así lo expone: 'Que en el trayecto de la puerta (de la iglesia) al altar, la novia que iba cogida de su brazo, varias veces le manifestó que no quería casarse, forcejeando para desligarse de él. Dado que en la iglesia estaba invitada la alta sociedad de C1, que había gran concurso de personas invitadas, que estaban en expectación a la entrada de los novios, el compareciente le manifestó que no podía ser, que era tarde y que se daría un gran escándalo. Recuerda que el Jefe del compareciente, Consul titular de R, se dio cuenta de lo que pensaba, hasta el extremo de que, terminada la ceremonia, le manifestó que en estos casos no se corre, sino que se debe llevar el paso para no llamar la atención... Que durante la ceremonia, observó que la novia estaba como ajena, como ausente, sin darse cuenta de lo que hacía. Y esto mismo observé durante el convite nupcial' (fol. 40-42 de la Instancia anterior). Este testigo es Don T1, Consul honorario de R en C1, de 71 años de edad.

También consta en autos la declaración del Consul entonces de R en C1, T2. Hizo esta declaración en Roma, en la Sagrada Congregación para la doctrina de la fe, el 9 de marzo de 1978. El testigo coincide con el anterior refiriendo el hecho de la

Universidad Pontificia de Salamanca

entrada de la novia en la iglesia. Y añade que el Dr. Don T1 le explicó tiempo más tarde que esto se debía a que 'Doña M, en los días inmediatamente anteriores a la boda, y con motivo de la llegada de la madre del esposo que venía de Austria, se había dado cuenta de que su novio no era un hombre normal, que las relaciones con su madre eran claramente pecaminosas, que él se drogaba, y que ella aquella mañana probablemente también estaba drogada, ella sin darse cuenta para no volverse atrás de la boda' (fol. 43 de la Instancia anterior).

El Dr. P1 refiere este hecho pero lo sabe por la madre de la actora quien se lo contó hace ya muchos años (fol. 59/3).

El mismo esposo refiere de la esposa durante el embarazo: 'M me comunicó que inmediatamente antes de la boda, tuvo una crisis subitánea de angustia respecto de la decisión que había tomado, pero que uno de los testigos de la boda y acompañante de la novia le dio a entender que ya no había posibilidad de volverse atrás. Con seguridad, M había tomado una dosis excesiva de pastillas calmantes y así se dirigió al altar. Como yo también estaba emocionado, no noté nada de particular en la conducta de mi mujer' (fol. 89/4).

Estimamos que este hecho está también suficientemente demostrado en los autos y está en perfecta coherencia con todas las circunstancias que han concurrido en este caso. Es verdad que el sacerdote que asistió a la boda, declara que él no advirtió nada anormal (fol. 57). Pero también es verdad que nada dice saber sobre la enfermedad de nervios de la esposa, cosa que ha podido percibirla el mismo Tribunal. Extraña esta actitud del testigo cuando afirma que conoce a la esposa desde niña y a su familia.

Ante la consideración de todas estas circunstancias el *perito* no ha podido menos de afirmar que 'Doña M fue al matrimonio con una disminución clara y grave de las facultades intelectivas y volitivas' (fol. 131v/4).

12. *De todo lo expuesto se concluye que la esposa fue al matrimonio sin suficiente discrección de juicio, sin libertad interna.*

a) Ya conocemos la declaración del perito. Sobre todo se ha apoyado en su estado de neurosis de angustia, sus dudas, sus depresiones y la intoxicación a que fue sometida con la medicina de calmante (fol. 131v/3,4 y 124-130). 'Doña M fue al matrimonio con clara disminución grave de las facultades intelectivas y volitivas'. Y todavía el perito, atendiendo a la inmadurez afectiva de la esposa, no duda en afirmar que la esposa era 'una personalidad carente de la madurez necesaria para asumir las obligaciones expecíficas de la comunidad de vida del matrimonio' (folio 130.6.6).

b) El Doctor que trata ahora a la actora de psicosis maníaco-depresiva, afirma que si Doña M estaba al tiempo de contraer en plenitud de facultades depende 'del momento en que se encontraba la evolución de la enfermdad' (fol. 62/6). Pero nosotros sabemos y con certeza moral que Doña M pasó por una crisis de depresiones y de euforias y al tiempo de contraer de graves depresiones, como hemos visto en toda la exposición de la sentencia.

c) El Dr. P1 declara que 'por los conocimientos que tengo, la esposa tuvo que ser llevada contra su voluntad el día de la boda, por consiguiente, no puedo decir que fuera libre. Yo sé que antes de la boda ella no quería casarse y tuvo que ser presionada como tengo declarado, siempre por referencias de la madre' (fol. 60 de oficio).

Universidad Pontificia de Salamanca

d) La madre de la actora declara al respecto: 'Yo pienso que mi hija, cuando estuvo ante el altar para casarse, se encontró entre la espada y la pared, pues quería y no quería casarse' (fol. 29/5).

Es la conclusión clara a la que llegamos, dada la enfermedad que padecía de neurosis de angustia o de psicosis maníaco-depresiva, acentuada la falta de deliberación por la ingestión de calmantes. Todos estos hechos están comprobados en los autos de modo suficiente. Y, sobre todo, que en los autos de separación, cuando no se pensaba en la demanda de nulidad, ya aparecen pruebas sobre las depresiones de la esposa al poco tiempo de casados estos esposos. El Dr. que entonces la atendía, diagnosticó 'situación depresiva patológica' (fol. 230/6 de separación). Con abundancia de testigos en cuanto a las depresiones.

Comprobado, como es nuestro caso, que la esposa fue al matrimonio en pleno acceso de depresiones graves por los motivos que hemos expuesto, no podemos dudar de la grave debilitación de su discrección de juicio y de su libertad para decidir.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

13. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos Auditores de Turno, constituidos en Tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Primera Instancia definitivamente sentenciamos respondiendo así a la fórmula de dudas: *Afirmativamente* a la primera parte y *negativamente* a la segunda, es decir, declaramos que consta la nulidad de este matrimonio celebrado entre Doña M y Don V, por falta de consentimiento suficiente, por parte de la esposa.

Los gastos de esta Instancia correrán a cargo de la esposa, actora.

Así lo pronunciamos en ésta nuestra sentencia definitiva.

Universidad Pontificia de Salamanca

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIOCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA)

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Decreto definitivo de 19 de diciembre de 1985 (*)

Sumario:

1. Introducción. 2-3. Justa tutela de los derechos de las partes y del interés público. 4. Valoración de la sentencia de primer grado: A) En lo que se refiere al derecho aplicable; B) En cuanto a la valoración de la prueba: la aversión y sus causas. 5. Se confirma la sentencia afirmativa de primera instancia.

DECRETO DEFINITIVO

1. Colegialmente se reúnen los jueces D. JVC, D. MBA y D. Manuel Calvo Tojo (Presidente y Ponente) para deliberar en la causa de nulidad de matrimonio que, sentenciada 'pro nullitate' en primera instancia por el Tribunal de Lugo, pende ante éste de Santiago; en la que son partes:

a) Doña M, *promovente.*

b) Don V —asistido de Curador procesal en la persona del Rvdo. D. ALV, quién apeló la decisión de primer grado— *como promovido.*

c) El Defensor del vínculo matrimonial, ministerio público actuado en esta instancia segunda por D. CMA.

* El Decreto definitivo del Provisor de Santiago se aparta de la forma tradicional del redactar los decretos confirmatorios: consigna como parte en causa también al Defensor del vínculo, se centra en lo que entiende que son las exigencias de la letra y el espíritu del can. 1682, evitando repetir la 'factispecies' y las actuaciones practicadas en primera instancia, y considera lo que realmente importa a efectos de la confirmación: si la sentencia precedente es justa tanto desde el punto de vista del derecho aplicable como desde el de la valoración de la prueba. Este método tiene sus inconvenientes para el lector desconocedor de los autos, pues no se hace cargo adecuadamente de los extremos de la causa. El Ponente hace algunas puntualizaciones acerca del defecto de libertad interna, y echa de menos, en la intervención del Defensor del vínculo de primera instancia, el no haber incorporado al dubio, a petición suya si es que nadie lo solicitaba y por razones de interés público (prohibir las nuevas nupcias al esposo), la nulidad del matrimonio por parte del varón bígamo.

Universidad Pontificia de Salamanca

VISTAS

a) La sentencia reclamada y las actas todas de la instancia precedente; y

b) las observaciones del Defensor del matrimonio en este nuevo grado, en las que no se opone a que la sentencia sea ratificada por vía de Decreto; al amparo del can. 1682.2 del vigente *Codex Iuris Canonici* (CIC) acordaron confirmar la sentencia apelada, por las siguientes razones (sumariamente expuestas):

2. Los dos consortes litigantes han estado *personados* en autos; al varón demandado se le dotó —comprobado su deficiente estado psíquico— de Curador procesal que representó y tuteló convenientemente los derechos de su proteccionado; ambas partes tomaron parte en la tramitación y ambas tuvieron oportunidad de conocer lo actuado y de alegar razones en pro de su interés procesal y en contra del de la adversa.

El sagrado derecho de defensa se observó, pues, con escrupulosidad.

3. El interés público (o comunitario) eclesial estuvo celosamente custodiado (quizás en demasía, como más tarde se apuntará) por el Defensor del vínculo matrimonial; designada la persona al efecto junto con los jueces (fol. 13), intervino en la sesión de 'litiscontestación' oponiéndose a la declaración de nulidad del matrimonio en cuestión (fol. 24); revisó la prueba ofertada por la accionante y él mismo propuso otras (fols. 29 y 80); redactó interrogatorios para litigantes y testigos (fols. 30 y 48); asistió a las diversas declaraciones y sugirió, 'in continenti', preguntas 'ad casum' (fols. 51, 55, etc.); presentó, finalmente, un muy sacrificado escrito de conclusiones (fols. 93-97) (con el único defecto que aplicó al caso presente un derecho sustantivo inatinente; pero como no deja de existir una convergencia básica entre el aplicado y el aplicable, este error no vicia el trámite procesal). Se aquietó con la decisión colegial (fol. 123); sólo el Curador del convenido interpuso apelación de la sentencia (fol. 124).

Su actuación ha sido, por tanto diligente.

4. *La sentencia* aparece bien estructurada, en sus pilares centrales al menos. En efecto.

a) *La exposición del derecho aplicable* al capítulo por el que se declaró la nulidad —único aspecto que pende en esta segunda instancia— la encuentra este colegio acertada; fundada en los textos legales atinentes (el CIC de 1917) explanados con citas de la Doctrina y de la Jurisprudencia (aunque, en esta segunda área, no todas las referencias constituyen jurisprudencia en sentido propio —can. 19 vigente— ni tienen autoridad; vgr. la obrante a los fols. 108-109).

Es debatible la interpretación que haya de darse al 'logion' 'falta de libertad interna'. En puridad conceptual este colegio estima que tal frase es inexacta; porque la libertad es siempre *interna* puesto que reside en las facultades espirituales del ser humano. Eso sí, los términos *externa* y/o *interna* se refieren a las *causas* por las que puede faltar o mermarse la libertad. Unas son *externas* al sujeto paciente, que, a su vez, pueden provenir de un agente *personal y libre* (los supuestos contemplados por el derogado can. 1087 y el vigente 1103: el clásico miedo, común y/o reverencial) y pueden provenir de agentes externos no libres (un terremoto, un accidente viario, el temor al 'qué dirán', etc.); otras causas enervantes o atenuantes de la libertad pueden ser *internas* al nubente mismo; de las cuales son pensables dos modalidades:

Universidad Pontificia de Salamanca

una *patológica* (enfermedades, permanentes o transitorias, del psiquismo; meras desarmonías psíquicas, etc.) y otra *no patológica* (un embarazo no deseado; temor a causar un grave y duradero disgusto a la familia aún cuando ésta no 'presione' externamente a la celebración de las nupcias; etc., etc.).

La casuística es inabarcable. Pero el hilo conductor es siempre el mismo: todos aquellos elementos o factores que, de algún modo y en alguna medida, impidan siquiera sea parcialmente la capacidad de autodeterminación del contrayente son siempre valorables por el colegio judicial. Haciendo abstracción de términos, se deberá centrar la atención en el resultado. Si, en el caso, cada contrayente disfrutó de la *suficiente libertad* que, por *derecho natural,* se requiere para la validez del matrimonio. En este sentido viene aplicando este Tribunal el axioma 'singula quae non possunt unita valent'.

El problema no radica en el área doctrinal (a nuestro modo de ver es indebatible el planteamiento que dejamos insinuado; al estar en juego el derecho natural ni el propio legislador podría decir otra cosa); la dificultad, atormentante a veces, radica en la ponderación del *grado* concreto de libertad con que un miembro del Pueblo de Dios celebró su conyugio. En todo caso hay que tener presente la gravedad y la irreversibilidad del pacto matrimonial. Lo que significa que 'libertad suficiente' hay que entenderla —como muy atinadamente señala la sentencia reclamada— como 'libertad *proporcional* al negocio matrimonial'.

Siendo esto así, el grado de libertad al matrimoniar tiene que alcanzar, para que el acto nazca a la vida jurídica, un nivel superior al requerido para múltiples otros negocios o compromisos humanos (pecar gravemente; contratar; delinquir; etc.).

Es por ello que este colegio no se autolimita con términos ('libertad interna' (?), coacción, etc.). Analiza —se esfuerza en hacerlo, aunque no siempre lo consiga adecuadamente— la situación o actitud real interna del nubente en área de libertad, a la hora de elaborar y de emitir el consentimiento. Para ello ha de atenderse a la mayor o menor *aversión,* y sus causas, que el sujeto sentía hacia el conyugio con la comparte concreta; y a la *repercusión* que cada uno de los factores —y, sobre todo, la suma global de los mismos— haya tenido para doblegar esa renuncia al casamiento (ponderando todas y cada una de las circunstancias personales-familiares-ambientales en que el paciente se encontraba en aquel momento histórico).

No faltan, finalmente, algunos supuestos en que (como el que nos ocupa) apenas si hay dudas acerca de la insuficiencia de libertad al contraer, ni siquiera en torno al género de causas o factores (externos o internos) que produjeron tal insuficiencia.

Pero —añadamos— las consideraciones que anteceden pueden ser calificadas como de matiz o secundarias (con tal que se mantengan en pie los dos pilares basales: necesidad de un alto *grado* de libertad personal para que el matrimonio sea válido, y que *todos* los factores aminorantes de esa libertad sean tenidos en cuenta a la hora de valorar el nivel alcanzado por el nubente al consentir). Por eso mismo asumimos, en lo que no se opusiere a lo aquí expuesto, las consideraciones jurídicas vertidas por el colegio lucense en torno a este concreto capítulo de nulidad del matrimonio: falta de libertad interna (en términos de la sentencia) padecida por la demandante (fol. 122).

b) *El examen y valoración* de las pruebas que hace el primer colegio es asimismo acertado, a juicio de los infrascritos. Toda su reflexión enraiza en las actas de prueba; procede con lógica y la consecuencia que extrae es coherente: que la entonces nubente, señora M, careció del mínimo de libertad requerido para contraer válidamente matrimonio (fols. 113-119).

Universidad Pontificia de Salamanca

Los infrascritos ven fehacientemente probado en autos:

1°. La aversión de Doña M a casarse con D. V.

En efecto, la afirma ella misma en la demanda (fols. 1-4), la reafirma en su declaración personal y jurada ante el Tribunal (fols. 41, 42 y 43); lo confirma el propio demandado (aunque en términos zigzagueantes y aún contradictorios, fol. 46); lo corroboran los testigos en forma conteste (fols. 50 y ss.).

Las causas de esa tal renuencia radicaron en las 'cosas' que Doña M fue descubriendo en su prometido a medida que se acercaba la fecha establecida para el rito nupcial (ibid.).

2°. Las coacciones que la entonces nupturiente sufrió para que accediese, en contra de su voluntad, a casarse entonces y con tal varón.

Coacciones que constituyen como la 'espina dorsal' de las actas todas de primer grado. Coacciones inferidas por el entonces novio, obstinado como estaba —patológicamente, sin duda— en conseguir las nupcias. Coacciones que fueron *muchas* y *graves* (amenazas de muerte incluidas, proferidas en serio y ante personas extrañas a ellos los dos); amenazas que causaron un enclaustramiento domiciliario de la muchacha por temor a que el varón —que a casi diario viajaba desde C1 a las cercanías de C2 para espiar a la chica y para ver de doblegar, 'vellis nollis', la voluntad antimatrimonial de la joven— llevase a la práctica tales amenazas.

Tales *hechos* y *tales* actitudes coaccionantes por parte del varón están probadas ampliamente en las actas; y, si, 'prima facie', puede parecer inverosímil (y, en consecuencia, no credible) tal modo de proceder, esa posible duda se disipa al saber que el entonces 'amans' era un 'amens'; que D. V padecía, ya entonces, una inocultada perturbación de su psiquismo (aspecto este que no sólo subyace a lo largo de la instructoria sino que aparece expresamente confirmado; vgr. fols. 49, 79, 87, etc.).

Por lo que antecede —y por cuanto se archiva en autos aún cuando aquí no se explicite— este segundo colegio tiene por muy cierto que Doña M se casó sin la libertad mínima necesaria para la validez jurídica del acto. Su consentimiento fue, pues, ineficaz; y el matrimonio, nulo.

De ahí la lógica del razonamiento del primer tribunal; y la justicia de su pronunciamiento final (en cuanto a esta causal o capítulo de nulidad).

Quizás se podría discrepar —y de hecho discrepa este colegio— en cuanto al 'nomen iuris' dado en primer grado a ese título invalidante: *falta de libertad interna en la contrayente*. Le faltó, sí, libertad (siempre interna lo es); pero le faltó por causas tan evidentemente externas como fueron el acecho constante, el asedio casi troyano, las amenazas letales, la difamación tabernaria, etc. de que fue objeto por parte del entonces novio para que la joven se aviniese a casarse con él.

Se trata, al presente, de una factispecies claramente contenida en el viejo canon 1087 y en el nuevo 1103 del CIC, opiniones interpretativas aparte.

Tenemos igualmente por muy cierto que —permítasenos la digresión; la hacemos solamente a título de clarificación— fue el entonces contrayente el que careció de libertad 'interna' (en el sentido de que su libertad estuvo impedida por *causas internas*); ya dejamos apuntado el deficientísimo estado psíquico en que se hallaba D. V en la época de sus segundas nupcias (las aquí controvertidas); están en las actas los síntomas deliroides que ya entonces le embargaban (paranoidismo), como lo prueba el hecho de que tales delirios 'explotaron' a los pocos días del conyugio (vide fols. 42-43; 46-47; 79; 87, etc.). En tal situación —la hasta hace poco tiempo denominada 'amentia circa rem uxoriam' por un sector de la Doctrina y de la Jurisprudencia canónicas— es científicamente cierto que ninguna persona es libre al incidir su delirio

Universidad Pontificia de Salamanca

sobre el objeto mismo del consentimiento matrimonial. Por eso mismo, estimamos que D. V estuvo —al casarse, al menos en las segundas nupcias— predeterminado 'ad unum', lo que implica negación absoluta de autodeterminación. No sólo no fue libre; no pudo ser libre (por causas internas patológicas), que es más grave. Por eso se puede afirmar que careció él de libertad en mayor grado que la misma contrayente (esto sin óbice de que tal situación personal del Señor V, al ritualizar el segundo conyugio, sea enmarcable en alguno de los supuestos —¡o en los tres!— del nuevo can. 1095, canon aplicable a matrimonios anteriores a su entrada en vigor por la supratemporalidad del Derecho Natural que tal disposición legal positiviza; de ahí el estupor sufrido por este colegio al ver que tal —o tales— capítulo de nulidad no haya sido incorporado al 'dubium' —siquiera fuese serótinamente— a petición legítima de alguien; y, a falta de otros, por el representante del Ministerio Público; porque esa deficiencia conlleva, entre otras razones serias y graves, a la ausencia de un 'vetitum' de nuevo matrimonio *canónico* al ya bínubo varón, aspecto este que —nadie lo pondrá en duda— tiene una frontal repercusión en el bien público eclesial).

Pero, ateniéndonos a sólo el capítulo de nulidad estimado por el colegio 'a quo', estamos ciertos de la nulidad del matrimonio aquí cuestionado. En consecuencia, procede confirmar decretoriamente la sentencia sin necesidad de aperturar el proceso a nuevas pruebas en esta segunda instancia.

5. Por todo lo expuesto, *decidimos* que procede confirmar y de hecho *confirmamos* la sentencia pronunciada el día cinco de julio del corriente año 1985 por el Tribunal de Lugo, pero solamente en cuanto declara la nulidad del matrimonio canónico M-V.

Satisfará las tasas devengadas en esta instancia la parte promovente.

Este Decreto —que tiene valor de sentencia definitiva— es inapelable. La sentencia de primer grado es, pues, *firme y ejecutiva.*

Notifíquese. Devuélvanse las actas todas de primer grado al Tribunal de su procedencia por el conducto de su recibo, adjuntando testimonio de este Decreto.

Universidad Pontificia de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIOCESIS DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS CARGAS)

Ante el M. I. Sr. D. Malaquías Zayas

Sentencia de 20 de julio de 1985 (*)

Sumario:

I. Resumen de hechos alegados: 1-2. Demanda del varón y hechos aducidos. 3. Previa sentencia negativa de separación. 4-6. Fallecimiento de la madre del esposo, demanda, sumisión de la esposa a la justicia del tribunal, y dubio concordado.—II. Fundamentos de derecho: 7. Doctrina conciliar sobre el matrimonio. 8. Incapacidad para contraer por anomalías de la personalidad. 9. Sentido y alcance del 'consortium totius vitae'. 10. La comunidad de vida y las relaciones interpersonales en la Jurisprudencia. 11. Raíces psíquicas de la incapacidad de asumir las cargas conyugales.—III. Pruebas de los hechos: 12-13. Autos del proceso de separación y testimonio de la mujer que convive con el actor. 14. Comprobación de: A) La dependencia madre-hijo según los litigantes. B) Si tal dependencia incapacitó al esposo para contraer: actitud de ambos esposos en el proceso de separación y el de nulidad, prueba testifical y pericial. 15. Conclusión sobre la incapacidad del actor para asumir los deberes esenciales del matrimonio. 16. Reticencias de la esposa.—IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I.—RESUMEN DE HECHOS ALEGADOS

1. Con fecha 30 de marzo de 1984 fue admitida formalmente a trámite la demanda interpuesta por el varón actor el anterior día 16 del mismo mes de marzo.

2. Según el libelo de demanda, la sucesión resumida de hechos es la siguiente:

V y M se conocieron aproximadamente un año antes del día en que después se celebraría la boda; la cual tuvo lugar en la Ciudad de C1, Iglesia Parroquial de I1, el día 27 de abril de 1956. Fruto de ésta unión fue una hija nacida el día 30 de enero de 1957.

* Entre el actor, hijo único de madre soltera, y ésta se produce una relación afectiva tan profunda, que ambos vienen a constituir como una sola persona. El apego o cariño del hijo por su madre llega a una especie de idolatría, con una sumisión y mediatización tal que le hace anteponer el amor a su madre a todo, y que le crea una dependencia afectiva patológica insuperable. El matrimonio que contrae en esas condiciones lleva ya, apenas transcurrido un año, a un proceso de separación, al que se opone y cuya decisión no acepta el esposo, y, muerta la madre, a la demanda de nulidad que es estimada por el tribunal por la incapacidad del varón de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Universidad Pontificia de Salamanca

Como antecedentes de Don V se hace constar que siendo él hijo de madre soltera, ejerció ésta sobre él ya desde su infancia y siempre más una marcada influencia protectora, en razón de un absorbente cariño egocéntrico, y como replegamiento de defensa frente al aislamiento social y al sufrimiento en que se sentía inmersa. Ni representó para él trauma alguno esta dependencia materna, antes bien lo asumió con naturalidad, creciendo y haciéndose mayor en estas condiciones, forjándose en él una sensibilidad en armonía con el amor y los desvelos de su madre, al propio tiempo que deseoso de corresponderle con semejante dedicación, como lo hizo a lo largo de los años hasta el fallecimiento de su madre, ocurrido el mes de marzo de 1983.

Ese predominio de la madre y la figura de ésta con toda la sublimación que para él representaba, se produjo también en el momento de la elección de la novia, a quien no tardó aquél en proponerle su proyecto matrimonial condicionádolo a la acomodación de ella al carácter y normas directivas de su madre, de suerte que la vida matrimonial de ellos no había de modificar la buena relación existente entre madre e hijo; V quiso dejar bien claro su proyecto y así se lo reiteró a M durante el noviazgo, precisándole que si no era observada la convivencia en esas condiciones y algún día había de romperse por ello, su elección era clara en favor de la madre, y habría de ser ella, la esposa, quien quedaría excluida de la sociedad que iban a formar bajo el mismo techo.

En efecto, aunque durante algunos meses la esposa procuró acomodarse al proyecto, al fin la convivencia se hizo imposible y se produjo la no imprevisible ruptura conyugal, en aras de la persistente compenetración madre-hijo, habiendo tenido que salir del hogar la esposa. O sea, que la incrustación de M en el clan sólo representó un paréntesis de cosa de un año de duración, restaurándose de nuevo, a su salida del hogar, la anterior forma de vida madre-hijo, y así a través de los siguientes largos años.

3. M interpuso demanda de separación conyugal ante éste mismo Tribunal Eclesiástico de Barcelona el día 6 de agosto de 1957, en la que compareció el esposo, demandándola a su vez reconvencionalmente, habiendo recaído sentencia con fecha 16 nero de 1961, denegando a ambos el derecho a la separación, a base de la estimación de que lo que procedía era el restablecimiento de la convivencia conyugal *en hogar independiente;* sentencia, desde luego incumplida, no obstante que luego fue ratificada en segunda y definitiva Instancia.

4. Fallecida la madre del ahora demandante, éste se ha percatado de su error todo y que mientras vivió su madre él se sintió siempre obligado a ella y por encima de todo o como en exclusiva.

5. Constituido el correspondiente Turno Colegial y debidamente emplazadas las partes y el Defensor del Vínculo para el acto de litiscontestación, la parte demandada produjo un escrito de contestación, con fecha 18 de mayo de 1984, en el que expuso sus puntos de vista, pero sin oponerse formalmente a la demanda, y remitiéndose a la justicia del Tribunal. En base de todo lo cual, se procedió al establecimiento del siguiente: *Dubio.* 'Si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por el capítulo de *incapacidad relativa para asumir las cargas del estado matrimonial, por parte del contrayente por causa psíquica'.*

6. Practicadas las pruebas propuestas a iniciativa de la parte actora, se procedió a la publicación de todo lo actuado, habiendo producido la misma parte actora su

Universidad Pontificia de Salamanca

escrito de alegaciones y el suyo correspondiente el Defensor del Vínculo; replicado seguidamente por la parte actora. Conclusa la causa, se reunió en última sesión el Tribunal Colegial el día 7 de mayo de de 1985, para la definición de la causa, quedando así listos los autos para el pronunciamiento de la sentencia.

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. El Concilio Vaticano II, en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* subraya el valor del sacramento del matrimonio en su celebración y en la realidad que del mismo nace: 'Pues el mismo Dios es el autor del matrimonio al que ha dotado con bienes y fines propios; su importancia es muy grande para la continuación del género humano, para el bienestar personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana' (n.° 48). El matrimonio está llamado a constituir una 'íntima comunidad conyugal de vida y amor' (ibid.), 'para que los esposos, con su mutua entrega, se amen con perpétua fidelidad' (ibid.) y está ordenado 'por su propia naturaleza a la procreación y educación de los hijos' (n.° 50). Fundada por el Creador y en posesión de sus propios fines y leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y de amor, está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable' (n.° 48).

8. A la luz de la doctrina conciliar dice el can. 1057 del Nuevo Código de Derecho Canónico: 'El matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio'. 'Alianza matrimonial por la que el varón y la mujer —can. 1055— constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole...'. No habría, pues matrimonio, cuando por la causa que sea, los contrayentes, o tan sólo uno de ellos, no quieran o no puedan emitir un consentimiento matrimonial acomodado a esas coordenadas.

Fijando la atención aquí no en el 'no querer', sino en el 'no poder', y concretamente en las incapacidades, el Nuevo Código establece el can. 1095: 'Son incapaces de contraer matrimonio: 1°. quienes carecen de suficiente uso de razón; 2°. quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3°. quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'. Comenta Mons. Santiago Panizo, Auditor del Tribunal de la Rota de la N. A. en España, en un Decreto de fecha 9 de febrero 1984, ratificatorio de una Sentencia de Primera Instancia, barcelonesa, M.L: 'Una incapacidad, por tanto, de los cónyuges para darse y aceptarse mutuamente de tal manera que la entrega y la aceptación conduzcan a esa comunidad de vida, a ese consorcio de toda la vida, a esa relación interpersonal conyugal, al matrimonio en una palabra, es verdadera incapacidad para el matrimonio en cuanto incapacidad para el objeto del consentimiento'.

'Esa capacidad de darse una persona a otra conyugalmente implica capacidad oblativa de uno mismo; captación del «otro cónyuge» en cuanto persona y no meramente en cuanto objeto; capacidad de encuentro dilectivo en la línea de lo conyugal;

Universidad Pontificia de Salamanca

compromiso de darse uno mismo de tal modo que se establezca una íntima comunidad de vida y una verdadera relación interpersonal. Esto requiere equilibrio personal, armonía de las varias estructuras de la personalidad, madurez; y todo eso se destruye por la inestabilidad, la sugestionabilidad, el cambio afectivo, la incapacidad para tolerar las mínimas frustraciones etc. (Cf. c. Lefébvre, de 8 de julio de 1967 SRRD, 1967, 59, p. 563)'.

'En este plano del «ius ad communitatem vitae», «ad consortium vitae», «ad relationem interpersonalem» se sitúan, dado que en ésto precisamente radica la esencia del matrimonio en cuanto tal, las obligaciones fundamentales de los esposos... como enseña una c. Anné de 26 de enero 1971...'. 'Tal incapacidad proviene de una anormalidad del psiquismo. Son anormalidades de este tipo las enfermedades mentales propiamente dichas; pero no sólo ellas; hay anomalías de la personalidad que, sin entrañar defecto mental grave, desetructuran la personalidad y producen alteraciones que dificultan o impiden una adecuada captación de lo que es e implica el matrimonio; una madurez emocional y afectiva; la libre determinación del sujeto y, sobre todo, la asunción y el cumplimiento de las obligaciones fundamentales del matrimonio en este terreno'.

9. Y en otro Decreto del mismo preclaro Auditor, de 11 marzo 1985, dice: 'La alianza de los esposos ha de tener la posibilidad ineludible de constituir entre ellos esta «íntima comunidad de vida», ese consorcio de toda la vida, esa relación interpersonal conyugal. Como señalamos en nuestra obra *Alcoholismo, droga y matrimonio* (Salamanca 1984, pp. 17-18), la expresión «consortium vitae» supera ciertamente la línea de una integración meramente corporal de los esposos; y por tanto supera netamente los alcances de la antigua fórmula de expresión *del objeto* del consentimiento: la «traditio iuris in corpus in ordine ad actus per se aptos ad procreationem» (antiguo can. 1081). El nuevo Código supera evidentemente los contornos de una concepción netamente biológica y procreativa del matrimonio. Por ello, el «consortium vitae» no puede ser algo estrictamente equivalente a una unión puramente sexual y física entre personas de diferente sexo. El «consortium vitae» apunta hacia una *integración permanente e interpersonal* de las vidas de hombre y de mujer. El «consortium» es una «communio» del hombre y de la mujer en todas aquellas esferas en que viene implicada la personalidad de ambos, en los planos intelectivos, afectivos, volitivos y orgánico o sexual. El «consortium» es el encuentro dilectivo del hombre o de la mujer con el «otro» conyugal y no sólo con el «otro» sexual. Viene a ser lo que en términos doctrinales y pastorales enseña el Concilio al llamar al matrimonio «íntima comunidad de vida y de amor conyugal». Esto mismo expone magistralmente la Enc. «Humanae vitae» del Papa Pablo VI cuando señala que «los esposos, mediante la recíproca *donación personal,* propia y exclusiva de ellos, tienden a la comunión de sus seres, en orden al mutuo perfeccionamiento personal» (AAS, 60, 1968, n.° 8)'.

10. Otro preclaro Auditor de la Rota de la N.A. en España, Mons. Gil de las Heras, en un Decreto de 16 marzo 1985, asimismo ratificatorio de una Sentencia de Primera Instancia barcelonesa, la G.A., recoge abundante jurisprudencia acerca del significado de la 'comunión de vida': 'El Tribunal de la Signatura Apostólica, en una sentencia de 29 de noviembre de 1975, decía que la expresión «comunidad de vida» no es nueva y, por consiguiente, el Concilio Vaticano II nada nuevo ha querido decir en el campo jurídico con esta expresión (*Periodica,* 66, 1977, p. 306). La misma sentencia viene a reconocer que la «comunión de vida» es la misma entrega mutua del

Universidad Pontificia de Salamanca

hombre y mujer como esposos (p. 308 ss.). Y no es otra cosa lo que quieren expresar aquellas sentencias rotales cuando dicen qué se ha de entender «aquellos *derechos esenciales, sin los cuales, el consorcio conyugal, que puede darse sin la cohabitación, resultaría imposible*» (Sentencia c. Pinto, de 20 abril 1979, en *Monitor ecclesiasticus,* 104, 1979, p. 387, n. 7; sentencia c. Pinto, de 23 de noviembre 1979, en *Monitor ecclesiasticus,* 105, 1980, p. 393), o «*el derecho-obligación a la unión sexual, con la íntima vida corporal, espiritual, moral, intelectual, necesariamente unida*». (Sentencia c. Huot, de 30 enero 1980, en *Il diritto ecclesiastico,* julio-agosto, de 1980, p. 13, n. 21), o «*el derecho al cuerpo, perpétuo y exclusivo juntamente con aquellos actos sin los cuales aquel no se puede dar*». (Sentencia c. Di Felici, de 8 de marzo de 1976, en *Monitor ecclesiasticus,* 101, 1976, p. 86, n. 2), o «*todo aquello que es necesario para completar la ordenación a la prole, la perpetuidad y la exclusividad*» (Sentencia c. Lefébvre, de 31 enero 1976, en *Monitor ecclesiasticus,* 102, 1977, p. 319, n. 4). Así otra sentencia rotal llega a esta misma conclusión: «La incapacidad para asumir las obligaciones conyugales comprende también *la íntima comunidad de vida que consiste en la donación o entrega de dos personas mutuamente*». (Sentencia c. Ewers, de 4 abril 1981, en *Monitor ecclesiasticus,* 106, 1981, p. 297, n. 7). Naturalmente que en este término o expresión de «comunidad de vida» está también contenido lo que se quiere expresar con «las relaciones interpersonales» que se vienen enumerando en la Jurisprudencia como otra de las obligaciones esenciales del matrimonio. Sin las relaciones interpersonales no se podrá dar la «comunión de vida». De ahí que las mismas sentencias rotales vienen a entender también por «relaciones interpersonals» «*la entrega mutua como esposo y esposa*»: «*La incapacidad para asumir las obligaciones conyugales comprende la incapacidad para establecer las sanas relaciones interpersonales, como la incapacidad para la comunión de vida que consiste en la entrega mutua de dos personas*». (Sentencia c. Ewers, de 4 de abril de 1981, en *Monitor ecclesiasticus,* 106, 1981, p. 297, n. 6-7)'.

11. Se ha de atender, es claro, a la claúsula del n.° 3 del can. 1095, al requerir que 'la incapacidad ha de proceder de *causas de naturaleza psíquica'*. Pues bien, en relación con el tema específico del caso que nos ocupa, merecen ser recogidas las siguientes connotaciones de una Decisión de 12 noviembre 1982 c. Serrano, Mons. José M.ª, Auditor de la Rota Romana, acertadamente citada por el Letrado de la causa, donde se dice: 'La jurisprudencia reciente, bajo la inspiración de la doctrina del Concilio Vaticano II, reconoció que no era distinta la capacidad para consentir en matrimonio que la que se requiere para cumplir los deberes del estado conyugal con referencia a la comunión de vida y amor propia del matrimonio. De ahí que con razón se concluya «e contrario» que una tal incapacidad pueda tener lugar no sólo en algunas formas graves de enfermedad psíquica o nerviosa que perturben la inteligencia, sino también en otras anomalías, que se conocen con el nombre de alteraciones psicopáticas o caracteriales, a las que se debiera la imposibilidad de instaurar o de hacer evolucionar debidamente aquellas facultades que se requieren para establecer la relación íntima y dual que es característica y exclusiva del matrimonio...'.

Y remitiéndose él mismo a una c. Anné de 22 de julio de 1969: 'Por tanto si de la historia biográfica de la persona que se iba a casar, a juicio de los peritos, consta con certeza que en ella, ya antes del matrimonio, faltaba gravemente la integración interpersonal e intrapersonal: dicha persona ha de ser tenida por incapaz para comprender rectamente la verdadera naturaleza de la comunión de vida... etc'.

'...El tema se sitúa así en sus justos términos de modo que el defecto de libertad en el consentimiento se entienda de forma más completa, como el defecto de una

Universidad Pontificia de Salamanca

capacidad verdadera y real para elegir una comparte con la que establecer una posible comunión *perpetua* de vida y amor conyugal. Lo que por supuesto *puede derivarse de una inmoderada y morbosa vinculación entre madre e hijo:* pues entonces por un lado la disposición más o menos consciente de las personas, y por otro la continua intervención de la madre en los sentimientos más íntimos del hijo, podrían llegar a producir una auténtica imposibilidad del marido para entregarse —todo y sólo en la intimidad conyugal— a su mujer; y de algún modo impedir también la aceptación de ésta *que no podría recibir al marido sin la madre...'.*

'...Por tanto una anomalía de la personalidad, puesta además en circunstancias especiales, puede dar lugar a determinadas tendencias incoercibles, por las que la persona se demuestre incapaz de prescindir de algún otro afecto —por más que se creyera sagrado, y que desde luego no sería sano— con el que fuera incompatible una correcta y perpetua «exclusividad conyugal». Así se expresa una ante mí de 18 noviembre 1977: «La comunión conyugal requiere ciertamente personas capaces de establecer un vínculo interpersonal íntimo —con la intimidad que está de por sí ordenada a la procreación y *a la educación* de los hijos—; exclusivo —en un sentido también positivo que requiere una cierta consistencia para que sea en sí suficiente y satisfactorio, ya que de lo contrario el deber de la exclusividad sería auténticamente imposible de tolerar—; y perpetuo —es decir dotado de fuerza suficiente para que alcance una cierta estabilidad segura y permanente» (cf. Prot. n.° 11.730)'.

Y, por último señala Mons. Serrano: 'Es claro que la situación depende también de la personalidad y del carácter de la otra parte. Pero ésta tiene sin duda derecho a una intimidad propia y limitada a ella sola con su compañero o compañera en el matrimonio. En este aspecto, como siempre en el pacto conyugal, el deber de una persona es derecho de la otra; y por tanto nadie está obligado a renunciar por necesidad a lo que le corresponde en justicia. Hemos querido añadir estas últimas razones como sobreabundantes y para completar las que ya se adujeron al principio sobre la inmadurez de una persona que no puede o no sabe prescindir de la madre'. ('Colectánea de Jurisprudencia canónica'. U. P. de Salamanca, 1983, n. 19, pp. 11-22). Y del mismo Mons. Serrano nos remitimos a su notable artículo 'Algunas notas específicas del derecho y deber conyugal', en REDC, vol. XXX (1974) n. 85, pp. 5-41.

III.—PRUEBAS DE LOS HECHOS

12. Se cuenta en el presente caso no sólo con las pruebas aportadas en el proceso mismo de declaración de nulidad, más también con el amplio proceso de separación conyugal, unido a estos autos y que se sustanció entre la fecha de su interposición por demanda inicial —de la mujer precisamente— el día 6 de agosto de 1957, hasta que quedó concluido por sentencia definitiva de 2ª Instancia de fecha 4 de octubre de 1961, confirmatoria de la dictada en este Tribunal de 1ª Instancia el día 17 de enero de 1961, según ya se ha indicado más arriba. No debe celarse el valor que puede representar la prueba de aquellos autos de juicio de separación conyugal, precisamente al haberse producido en tiempo no-sospechoso y en un proceso tramitado entonces sin haberse instado la declaración de nulidad, tal vez debido a una equivocada imagen de la función de los Tribunales Eclesiásticos, ni que a lo mejor con algún fundamento atribuíble a una tendencia restrictiva en cuanto a la aplicación jurisprudencial de principios objetivamente presentes desde siempre en la ley canónica; o por un exagerado reparo a la invocación de causas de más compleja formulación; o por aparecer supeditadas a interpretaciones menos dinámicas que las

Universidad Pontificia de Salamanca

elaboradas en especial a partir del Concilio Vaticano II, bajo una concepción enriquecida por la mayor profundización teológica —ni que esencialmente la misma—, así como por las aportaciones de la psicología, de la antropología, de las ciencias sociales y de una presentación más personalista que contractualista del matrimonio, recogida en el Nuevo Código de Derecho Canónico.

Aparte de esto tampoco es de extrañar que ni M ni el ahora actor planteasen entonces la nulidad, ya sea por razones como las apuntadas, ya sea porque no les interesara; ni siquiera el ahora actor, supuesto que mal podía él hallar otra mujer a quien proponer un segundo matrimonio —aún suponiendo que hubiese prosperado una demanda de nulidad— en las condiciones persistentes. Y aún cabe añadir que cuando en los últimos años el actor se ha unido a otra mujer tal vez más mentalizada para un nuevo intento de hallar una sumisión de ésta a la madre de él, confiese: '...Mi madre falleció el 27 de marzo de 1983. Ella vivía en nuestra compañía —él y la mujer con quién convive— y si bien no tenían discusiones yo nunca desautoricé a mi madre. Más aún, una vez (esta mujer) amenazó con irse de casa, por incompatibilidad con mi madre, y yo no la detuve, antes le dije que podía irse. De hecho no se fue' (fol. 11-d).

Y comparecida en autos esta señora Doña C, como testigo en la causa (fols. 77-78), declara: 'Cuando el actor llevaba ya 17 años separado de su esposa, nos empezamos a tratar él y yo; en esta etapa previa a nuestra convivencia —etapa bastante breve— noté una dependencia del actor respecto de su madre, cosa que, en principio, me gustó como garantía de seriedad; también antes de convivir, empecé a visitar a la madre del actor y hacerle compañía varias tardes, con el deseo del actor *de comprobar si yo me adaptaría a la madre*. Noté que era una mujer muy enérgica y con un gran sentido familiar. Ya conviviendo, profundicé más en el peculiar amor de madre e hijo, pero debo decir que no fue en menoscabo de lo que yo representaba al lado del actor, es decir, la esposa'. 'La madre del actor era muy enérgica, le gustaba mandar, que se hiciera lo que ella decía, ella llevaba el aspecto económico del hogar. Su energía era vital para ella; para vivir, le era necesario hacer algo, y le era necesario disponer las cosas. Viví (unos) diez años en compañía de la madre; tuve altercados con ella, pues, fuerza es decir que su carácter era difícil; por supuesto, yo tenía mi carácter y un sentido de independencia. Con todo, siempre reconocí en la madre del actor su gran inteligencia, su gran integridad, su gran profesionalidad. En los referidos altercados entre la madre del actor y yo, el actor con gran capacidad procuraba la reconciliación; a mí más bien me trataba como a una jovencita, a su madre, procurando que reflexionara; nunca el actor se enfrentó ni a una ni a otra' (arts. 6 y 11).

Pese a ese esfuerzo de acomodación de Doña C, ésta misma atribuye a esa dependencia madre-hijo, al menos en parte, el que Doña M no pudiera resistir más allá de un año (arts. 8-9 y 13 a 15); y en cuanto a ella misma, añade: 'Al año de convivir yo con el actor, estando yo muy nerviosa —hacía poco tiempo que había nacido el hijo del actor y mío y yo estaba muy decaída—, dije al actor que me marchaba de su compañía; la reacción del actor fue estar al lado de su madre. En seguida, recapacité y me quedé, a pesar de saber yo que mi padre me hubiera recibido tanto a mí como al niño. También quiero decir que al nacer nuestro hijo, y antes del nacimiento, la madre del actor se volcó en atenciones a mí primero y después a mi hijo y a mí. Ya más crecido el hijo, la madre del actor estaba pendiente del niño; su mundo pasó a ser nuestro hijo...' (al final). Se desprende pues, que transcurrieron unos diez y siete años desde la ruptura del ahora actor con la demandada, en compañía madre-hijo ellos sólos; pues al cabo de los cuales (año 1974) se entiende el

Universidad Pontificia de Salamanca

actor con Doña C e ingresa ésta en la casa, sorteando la situación hasta el fallecimiento de la madre del actor (año 1983), o sea durante unos nueve o diez años.

13. Considera de importancia el Ponente haber completado con este cuadro de la situación durante éstos últimos años, los hechos referidos en el libelo de demanda; lo cual permite examinar bajo una más total perspectiva de la sucesión cronológica de los hechos, la cuestión concreta planteada, esto es, si el matrimonio entre Don V y Doña M fue nulo, o no.

14. Corresponde pues examinar si se dio la alegada relación de dependencia madre-hijo, a través de la vida de ambos, y en especial su incidencia respecto del matrimonio celebrado el año 1956. En el precedente apartado ya se ha reflejado lo referente a los últimos años hasta la muerte de la madre del actor. Que alguna relación de dependencia se ha dado, no ofrece, pues, duda alguna. Otra cosa es examinar hasta que punto afectó la personalidad del varón actor. Para proceder ordenadamente parece lo más conveniente iniciar el enjuiciamiento sobre la base de la postura en autos de la mujer convenida, Doña M, sobre los dos puntos acabados de enunciar, y que se pueden resumir de entrada en el sentido de que la *demandada* admite sin duda alguna el primero, esto es, la existencia de una relación de dependencia madre-hijo; pero se muestra reacia a estimar esta dependencia como demostrativa de la ahora invocada incapacidad del actor para asumir los deberes esenciales del matrimonio; de manera que aún reconociendo que esa relación de dependencia madre-hijo fue la causa determinante de la ruptura y separación del ahora actor, opina que si su marido no se independizó de su madre no es porque *no fuera capaz* de hacerlo, sino simplemente por que no *quiso,* o simplemente *no le convino.* Esta doble vertiente de la postura en autos de la demandada, es coincidente con la totalidad de las pruebas. Se plantea, pues como cuestión en la cual ella difiere de la tesis del actor, en la valoración de esa relación de dependencia, y por eso la arduidad del enjuiciamiento estriba en examinar la prueba *directa,* como lo es en especial la *pericial,* y también la *indirecta,* o sea la derivada de las circunstancias que concurren en la demostrada coincidentemente primera cuestión de la realidad de la existencia de alguna relación de dependencia madre-hijo, si vienen o no a demostrar que afectó tan decisivamente la personalidad del actor que éste, ni que tal vez *lo quisiera* no tuvo capacidad para el objeto del consentimiento; y la cuestión es árdua porque de suyo una relación de dependencia madre-hijo no comporta *de suyo* o *necesariamente* incapacidad para asumir los deberes matrimoniales. Puede comportarlo en casos determinados, ciertamente, pero esto es lo que corresponde dilucidar en el presente caso a la luz del número 3 del nuevo can. 1095 del Código de Derecho Canónico; y en el caso presente, en el sentido de si el varón actor fue o no capaz de 'personal donación o entrega indivisa para la íntima comunidad de vida' o para una relación interpersonal conyugal, (Sentencia c. Ewers citada bajo anterior n.° 10), y de la doctrina expuesta en los 'fundamentos de derecho'.

A) *Primera cuestión: Razón de dependencia madre-hijo*

1°) Merece ser examinada la postura de la ahora *demandada,* cuando fue actora en el proceso mismo de *separación conyugal,* tramitado entre el año 1957 y el 1961, todo él, según la tesis de ella, entonces en su condición de parte actora, basado en esa influencia de la madre sobre el hijo. Y así:

En el *libelo de demanda,* donde se alude a constantes intromisiones de la madre

Universidad Pontificia de Salamanca

del varón, ya el día mismo de la boda; y 'a partir de este hecho, y pasando el novel matrimonio a vivir en compañía de la madre (de él) éste último, en absoluta solidaridad con la autora de sus días haciendo la vida imposible (a la esposa)' (sep., folio 8v y ss.); detallándose seguidamente hechos de todo tipo, que no es preciso reproducir aquí, pues no se trata aquí de enjuiciarlos como tales y basta aludir a ellos en orden a dilucidar la postura de Doña M.

En el mismo proceso de separación toda la pieza de pruebas de la parte actora discurre en la constatación de esa dependencia, siendo de destacar los hechos que en resumen recoge como probados la sentencia, pronunciada en el sentido de que apareciendo los dos esposos en cuanto tales 'muy unidos', 'enamorados', 'contentos', pero por eso mismo más preocupante y jurídicamente desautorizable la separación, por cuando se atribuye ésta a 'tirantez existente entre cada uno con los familiares del otro...', y destacándose más abajo que el principal motivo por el cual no se ha restaurado la vida en común, consiste en la falta de acuerdo mutuo sobre las condiciones en que la misma debería efectuarse, pues mientras la esposa pretende vivir en domicilio distinto del de la madre de su marido, éste sostiene que aquella debe regresar al primitivo domicilio (hecho que reconocen ambas partes y advera el testigo común Rdo. P. T1 que intervino como mediador)'; y seguidamente se alude al 'hecho concreto y *más circunstanciado* sobre el que ha versado la prueba testifical de Doña M, a saber, que ésta, al dar a luz, fue obligada a ocupar una habitación interior falta de condiciones higiénicas, atendida la explicación dada por V —no desvirtuada por prueba alguna—', y por último, la salida de la esposa del domicilio conyugal y su negativa a reintegrarse al mismo al ser requerida por el esposo, tampoco puede considerarse como causa de separación en favor del demandante reconvencional, habida cuenta, por una parte, que no consta que Doña M *se negara a convivir con su marido, sino sólo a que la convivencia se desarrollara en las mismas circunstancias que tan poco propicias habían resultado para la paz conyugal'*.

Resultado de estas valoraciones jurídicas en el preciso ámbito de un proceso de separación conyugal, fue la parte dispositiva de la sentencia, no dando lugar a la separación y estimulando a los esposos a 'la reanudación de la convivencia conyugal a la mayor brevedad y *en domicilio independiente de terceras personas'* (fols. 167 y 169). Bien puede calificarse de salomónica esta resolución, pues sirvió para constatar que esta reanudación de la vida conyugal en hogar independiente jamás se realizaría, como se demostró inconcusamente, ya que ni la confirmación de la sentencia en segunda instancia en idénticos términos resolutorios (fols. 178-181), ni las gestiones posteriores lo hicieron posible. Podría argüirse en estos momentos que esos antecedentes poco pueden prejuzgar en favor de una nulidad del matrimonio, de un lado porque *de suyo* —y esto es verdad según ya se ha advertido más arriba— no son demostrativos de incapacidad para el matrimonio, y de otro lado porque en tal caso lo mismo podría decirse de la esposa, quien, según la valoración de la sentencia, también se sentía influenciada por sus familiares; pero también, en sentido contrario, debe indicarse, por lo que respecta al punto que se está examinando, que diferentemente de lo que se valoró en la sentencia en orden *al restablecimiento de la convivencia en hogar independiente* por parte de la esposa, quien se sintió dispuesta a esa reanudación de la convivencia con su marido, no fue lo mismo en él, a quien correspondía dar el paso de dejar a su madre, y nunca se mostró de verdad dispuesto a ello, ni lo hizo. De manera que ha de estimarse demostrado en la línea de los antecedentes suministrados en el proceso de separación, la razón que asistió a la entonces esposa actora en la alegación de la causa básica de su demanda, esto es, el incuestionable sometimiento del varón a su madre. Más abajo, al examinar el segundo punto,

Universidad Pontificia de Salamanca

o sea la valoración del grado de dependencia en relación con el capítulo de la alegada incapacidad del varón para asumir los deberes esenciales del matrimonio, volveremos sobre los elementos que también en este punto suministra el antiguo proceso de separación.

Sin otra finalidad que el valor como *antecedentes* de la postura de Doña M en el proceso de separación, siendo ella entonces actora, véase su *deposición en este juicio* de nulidad (fol. 58-60) respecto de éste extremo sobre la relación de dependencia madre-hijo. Afirma: 'En cuanto el actor dice que de soltero y de casado estaba dominado por su madre, expresa la verdad...' (art. 3). 'Ya casada, me di cuenta de la gran dependencia del actor respecto de su madre; de soltera, me parecía que era muy correcto el trato y atenciones del actor para con su madre. Ya casados, en todo debíamos contar con la aquiescencia de su madre del actor, de tal manera que *yo quedaba anulada;* parecía que el esposo fuera la madre' (art. 4). '...debía hacerse su voluntad'. 'Recuerdo bien que al regreso de nuestro viaje de novios, mi suegra me dijo: 'V es mío y no me lo quitarás'. Quedé altamente sorprendida. Por temperamento yo suelo avenirme con las personas; propiamente no hubo enfrentamientos entre mi suegra y yo, sino que, ya casados, pasando el tiempo, yo me percataba cada vez más de que estaba anulada, que allí se cumplía la voluntad de la madre. Todo lo iba yo soportando hasta que en el nacimiento de mi hija se colmó mi paciencia. Mi suegra dispuso dónde debía nacer mi hija, el nombre que se le iba a imponer, la ropa que debía llevar, todo lo decidió ella, incluso que debía estar bautizada en la catedral de Barcelona, como así se hizo' (art. 12-13).

2°) En cuanto al varón ahora *actor,* respecto de ésta primera cuestión, se han de diferenciar sus dos distintas posturas, esto es, la adoptada en el proceso de separación y la que ahora mantiene en este proceso de nulidad.

No es nada de extrañar que en el juicio de separación, tratándose entonces de un proceso especialmente contencioso, en el cual él era parte *demandada,* hiciera firme oposición y adoptara una defensa activa-reconvencional, que hasta cierto punto viene a contradecir el actual planteamiento en el proceso de nulidad. Sin embargo, y dejando pendiente la segunda cuestión a examinar, esto es, si la razón de dependencia madre-hijo llegó a ser tal que le incapacitara para la asunción de los deberes conyugales, de la cual se tratará después, pero como sea que quien no ha variado en postura en éste punto es la mujer ahora convenida, según ya se ha visto, ésto basta para concluir lo poco valorable que resulta cuanto el varón entonces demandado intentó oponer a ésta concreta cuestión primera de la imputación de dependencia madre-hijo, pues no obstante sus respuestas negativas, el Juez no las apreció en ese sentido, antes bien las valoró en ese concreto aspecto imponiendo el restablecimiento de la convivencia *en hogar independiente* y por lo tanto fuera del domicilio de su madre, donde se había desarrollado la convivencia. Pero es que en el propio proceso de separación no ya la entonces actora solamente, más también el propio esposo, todo e intentando esforzarse en desautorizar esa acusación de dependencia de su madre, ofrece, tal vez sin pretenderlo, argumentos que, negando, afirman. Basten dos ejemplos entre otros; el primero, su acendrado intento de desmentir el hecho de haber secundado el día de la boda el deseo de su madre de fotografiarse con ellos, en condiciones nada corrientes en el costumbrismo habitual. Y así es de ver esa fotografía (Sep. fol. 3), y las versiones de los respectivos Letrados (Sep. fols. 8v, 35, 36v); el otro ejemplo, se desprende de la forma evasiva cómo el propio varón, entonces demandado, absolvió las posiciones propuestas por la dirección letrada de la entonces actora. Y así, preguntado el varón acerca de la dificultad de encontrar él una mujer para esposa que pudiera convivir con la madre de él —dando por supuesto, desde luego que el ma-

Universidad Pontificia de Salamanca

trimonio habría de convivir con su madre y en la casa de ésta— absuelve, o bien 'no es cierto', o 'es falso', o 'no es exactamente cierto', o, a la concreta pregunta de 'si las indicaciones de la madre impedían la comunicación íntima y carnal entre los esposos' absuelve: 'No sé que contestar'. (Sep. fols. 95-97 y 98-99, a poss. 11 y 18 a 22).

En cambio, al haberse convertido en *actor* y parte interesada ahora en la suplicada declaración de nulidad del matrimonio, huelga significar su abierto reconocimiento de la dependencia materna. En ello consiste toda su actual exposición; y desde luego que no sin una espontánea extrañeza de parte de personas no-versadas en cuestiones psíquicas del orden de la que se contempla en autos, y en éste contexto comprensiblemente se sitúa la mujer demandada. Pues bien, esto es lo que se trata de dilucidar en autos, a saber, si al pedir el varón ahora la nulidad, se trata de una simple estrategia suya, interesado en la declaración de la nulidad, o, si éste también comprensible interés en razón de las causas por él invocadas en su primera comparecencia (fol. 11), obedece a la existencia objetiva de unas causas situables en el tiempo de la celebración del matrimonio y que ya entonces lo hicieron inválido. Y es así como se llega al planteamiento de la cuestión determinante del caso.

B) *Segunda cuestión. Si la reconocida razón de dependencia madre-hijo, incapacitó a éste para el objeto del consentimoento matrimonial.*

1°) Es aquí donde se ha de situar la oposición de la *mujer demandada* a la declaración de la nulidad, y recuérdese al efecto lo ya consignado en relación con el proceso de separación, cuando les fue impuesta la obligación de establecer domicilio independiente de la madre del varón. Afirma ella en el acto de su confesión judicial en estos autos que si el marido no dejó a su madre no fue porque *no pudiera* sino porque *no quiso*: 'Digo que el actor era *absolutamente capaz* de dejar de vivir bajo la dependencia y control de su madre y pasar a vivir en domicilio aparte. El actor era una persona capacitada para hacer lo que él *quería*... le considero capaz, de dejar a su madre y pasar a vivir conmigo en vivienda (independiente)'. 'A pesar de la sentencia de este Tribunal el actor *no quiso* dejar a su madre; la sentencia disponía que pasáramos a convivir juntos en domicilio aparte, etc...' (fol. 60, arts. 18, 19 y 20). Hasta cierto punto, no deja de ser el propio varón quien ya en el proceso de separación conyugal vino a apoyar esa opinión de la mujer, cuando preguntado al respecto, contestó: 'Caso de existir un motivo fundamental para no vivir en compañía de mi madre, lo haría, como *ya lo había hecho* en otras ocasiones, antes de contraer matrimonio. Viví sin la compañía de mi madre tres años aproximadamente en C2 y tres en C3' (Sep. fol. 98, art. 6).

Sin embargo, nótese que es la propia mujer, la ahora *demandada,* quien a seguido de su anterior afirmación de que si el marido hubiera *querido* vivir aparte de su madre, era 'capaz' de hacerlo, añade ésta coletilla contradictoria de su opinión: 'El actor propuso, creo que a mi abogado, que viviríamos en un domicilio al lado del de la madre de él, a lo cual *yo no me avine* porque en la práctica *hubiera habido la misma dependencia*' (fol. 60, art. 16 y 18).

De otro lado, e independientemente de esta opinión expresada por la mujer, tal vez confundiendo el concepto de *poder físico,* con el de *poder* o *no poder psíquico,* y que en versión del propio varón explicaría los años que él vivió en C2 y en C3, sin decir a qué fue debido, y sin decir allí por qué en definitiva volvió al lado de su madre y ya nunca más la dejó; pero que en autos sí que se desprende de todo lo actuando; lo cierto es que ya el proceso mismo de separación fue orientado a destacar ese no-poder psíquico. Y así valga reproducir afirmaciones del preclaro Letrado de la

Universidad Pontificia de Salamanca

entonces mujer actora quien ya en el libelo de demanda habla de 'ataque a la esencia del matrimonio' (Sep. fol. 9v.); y más particularmente en el escrito de contestación a la demanda reconvencional del marido, se hallan afirmaciones, tales como las siguientes: 'Mientras mi mandante, a pesar de lo mucho que quería a su madre sabe distinguir una correcta jerarquía de valores, y siguiendo la frase bíblica «dejó a su padre y a su madre» se fue a vivir con su marido, en cambio el reconviniente, no quiere dejar a la suya propia, a pesar de que sabe y le consta que es y constituye un *serio obstáculo a la estabilidad del matrimonio*. Esta comparación de actitudes, deja en muy mal lugar a la adversa, que ha pospuesto el amor conyugal a una idolatría desenfrenada, y a sus deberes de esposo y padre. No dejaría de ser chocante —si no fuera como es vergonzoso e indignante— que se atreva la adversa a quejarse del afecto que mi mandante siente por la autora de sus días, cuando es el propio demandado quien lo ha pospuesto todo a un mal entendido amor materno...'. 'Ya está bien que al marido de mi representada le parezca bien que su propia madre se interfiera en la educación de la prole, ya está bien (y ello retrata al «hombre») que en el acto del parto sienta más el dolor de su mamá por el sacrificio, que el digno dolor de la madre generante; ya está bien que mi mandante no pinte nada en su casa, pero lo que es el colmo de la ridiculez —por no decir desvergüenza— es que se pretenda que la madre del demandado haya de tener también el control de los ósculos que los esposos han de darse recíprocamente, y haya de disponer sobre tal intimidad, ordenando los momentos en que deben dárselos. Realmente, esta dirección ha leído varias veces el aludido párrafo y aún ahora, no ha logrado salir de su asombro, porque si grave es que tal pretensión haya existido, lo desconcertante, lo gravísimo, lo extraordinario, es que este hecho lo anuncie la adversa como una alegación en su favor. Ello no tiene otra explicación que existe una *desviación mental tan acusada y perturbadora en el marido hacia su madre, que con tal de pseudodignificarla* (en realidad... cuánto daño le hace) pasa por encima de todo, sin respetar nada... *ni siquiera su propia dignidad...'*. 'El matrimonio no vive solo, la otra u otras personas han de respetar religiosa y sacramente esta intimidad, que no pueden mancillar. Y por vivir en el mismo hogar la han de respetar todavía más. En tal situación, un requerimiento regulador de la cohabitación practicado por la madre del marido dirigido a éste y a su esposa, aún amparado en supuestas creencias científicas (hecho que negamos, pues vemos en ello intención malévola). Realizado en el hogar conyugal y realizado por quien tiene un ascendiente moral sobre su hijo... es pretender cercenar uno de los fundamentales derechos de los esposos o de uno de ellos, pues existiendo la obligación del débito que es un derecho natural, dignificada por el sacramento del matrimonio, y no imponiendo ni la Iglesia ni el derecho restricción alguna en el sentido pretendido por la suegra de mi representada al pretenderlo ella *atentan gravemente a un derecho esencial del matrimonio...'*. Y, por último el párrafo con el que concluye su escrito, bajo el capítulo de los 'hechos': 'La omisión de los más elementales deberes del cónyuge, y de la existencia de una ceguera exacerbada y desenfrenada de amor materno incontenido, que aprisiona como la zarza del Evangelio al amor conyugal. La reconvención es una confesión. Por esto se convierte en una prueba de nuestras afirmaciones...'. (Sep. fols. 44v, 46v y 49).

De manera que si bajo estas proposiciones del ilustre Letrado no interpuso entonces demanda de nulidad —sin pretender, claro, está, preguzgar la sentencia que hubiera podido recaer—, sólo cabe atribuirlo o a que la esposa no se lo pidió o por razones semejantes a la expuestas bajo anterior número 12.

De otro lado, y pese a esa peculiar opinión sostenida personalmente por la mujer demandada, es ella misma quien en aquel proceso de separación revela más

Universidad Pontificia de Salamanca

la línea de la imposibilidad psíquica, que ahora trata de desmentir (Sep. fols. 128-129, arts. 3, 34, 35 y 45). E independientemente de esa opinión, véase cómo es la confesión judicial de la propia mujer en estos autos: 'Ignoro si la idea que de su madre tenía el actor influyó, o no, en el enfoque que, en la práctica, él dio a nuestro matrimonio. Por el actor mismo y por familiares suyos, supe —ya casada— que el actor había presentado a su madre antes que a mí, a otras chicas, no aceptadas por la madre; yo fui presentada a ella por su hijo y, por lo visto, tuve su aceptación' (art. 6). Y aunque afirma seguidamente que el esposo nunca, ni antes ni después de casados le planteó de palabra cuestiones de preferencia o de opción en el sentido de si él escogería quedarse antes con su madre que con ella, advirtiendo que si tal cosa le hubiera él planteado antes de casarse 'por supuesto que ella no se habría casado con él', (art. 7-8), pero ella misma viene a corroborar que de hecho la opción se dio. (Aparte de lo ya recogido más arriba sobre 10 y 13 y la 'de oficio' al final de su confesión en juicio, véase también su absolución de posiciones en proceso separación (fols. 128-129, arts. 3, 35, 41 y 45). Y por último, véase el tenor de la comparecencia de ella misma del día 12 de febrero de 1961, en el proceso de separación, cuando ya se había dictado la sentencia: 'La compareciente manifiesta que sería su deseo reanudar la convivencia con su marido en domicilio totalmente independiente de su madre, a condición de que ésta no se inmiscuya en la vida del matrimonio y que los deseos de aquél (el marido) en orden a la convivencia sean *sinceros,* y puedan de mutuo acuerdo con su marido establecerse garantías de que la vida en común habrá de resultar afectuosa y duradera' (Sep. fol. 171). ¿A qué eran debidas tantas dudas de parte de ella respecto de la capacidad del marido para desprenderse de su madre?

2°) Respecto del varón ahora *actor,* procede recordar de nuevo su doble postura, o sea, la adoptada en el proceso de separación y la actual, para reiterar lo mismo, o sea, que aunque ante el carácter del proceso de separación y en su condición de allí *demandado,* trató de desautorizar las alegaciones de contrario, pero aún así en el propio proceso de separación el varón, más o menos directamente, deja entrever el carácter de su dependencia materna.

En lo referente a la más arriba transcrita deposición del varón en el proceso de separación, de que de hecho *pudo* permanecer apartado de su madre tres años en C2 y otros tres en C3 (Sep. fol. 98, art. 6), no es de despreciar la carta manuscrita y dirigida por él a su madre nada menos que el día 2 de febrero de 1938, reveladora de que si ciertamente y por razones imperiosas se viera obligado a esa pasajera separación, era eso algo más duro que de ordinario para él; véase el encabezamiento y el tono de su contenido; y en especial expresiones tales como: 'Si Dios quiere me parece que pronto vamos a estar juntos para no separarnos jamás'; añorando sus 'advertencias' que eran para él como una 'caricia', etc. y concluyendo: 'Recibe... un fuerte abrazo y un beso de tu hijo que te quiere hasta *el cel'* (fol. 97). Y en su primera comparecencia en estos autos reconoció espontáneamente: 'Para mi significaba (mi madre), más que cualquier otra persona en el mundo' (fol. 11), en línea con lo alegado en el libelo de demanda: 'Es ahora, con la perspectiva que proporciona la madurez física y psíquica cuando el infrascrito comprende claramente que la «simbiosis» afectiva entre él mismo y su mdre llegó a influir (en él) de forma tan absoluta que llegó a afectarle en su «psiquis», incapacitándolo para asumir y cumplir las cargas propias del estado conyugal en su concreto matrimonio con la demandada' (fol. 2, 5°).

Y en su confesión judicial en autos refiriéndose a sus actitudes al contraer matrimonio, dice entre otras cosas: 'A mí mismo me prometí que yo haría todo lo posible para que mi madre fuera lo más feliz que yo pudiera. Recuerdo que, ante la sentencia negativa de separación en mi matrimonio dictada por este Tribunal, y la disposición

Universidad Pontificia de Salamanca

de reanudar la vida conyugal en domicilio aparte del de mi madre, me sobrevino tal estado de ánimo depresivo que llegué al borde de la neurosis. No podía dormir sin la presencia de mi madre, que retenía mi mano entre las suyas. Mi madre me llevó al Dr. L (creo recordar), ya difunto, y me dijo que estaba al borde de la locura; que me sobreponía yo mismo, o deberían encerrarme. Este Doctor era de medicina general y prefirió —dijo— no mandarme a un psiquiatra, para no complicar —dijo— la situación'. Y: 'Yo al casarme estaba decidido a que el trato mío con mi madre, no variara en lo más mínimo de como se desarrolló en mi vida de soltero' (arts. 4 y 10) y: 'Recuerdo que al marcharse la demandada de casa, fui a comunicarlo a mi madre diciéndole: «madre, gracias a Dios, M ha marchado de casa»' (art. 14).

3°) Acudiendo a la prueba *testifical,* corresponde señalar asimismo que ésta se halla no sólo en éste proceso de nulidad, más también en el de separación.

Es de destacar de entre los *testigos* comparecidos en el proceso de *separación,* el P. T1 quien acudió llamado por una y otra parte y quien había mediado entre ambos en plan conciliatorio declarando: 'Mi impresión fue de que (él) amaba más a su madre que a su esposa. Ya se conocen otros casos de una madre viuda con un hijo único que se identifican. En cierta manera nada hay de malo hasta que contraen matrimonio' (Sep. fol. 106v). Y en conjunto, los testigos comparecidos en el proceso de separación, y no sólo los ministrados por la entonces *actora,* más también los del entonces *demandado,* baste señalar que aún refiriéndose a hechos puntuales de la acción de *sevicias* respectivamente ejercitada en aquellos autos, pero ni unos ni otros desautorizan el fondo de la cuestión sujeta a este examen.

En general los *testigos* comparecidos en este proceso de nulidad avalan la cuestión, pese a que uno de ellos, el Rvdo. T2, Canónigo de C4 (fols. 64-66), resulta mas bien amorfo, pues se remonta en su declaración a una especie de defensa favorable a las personas del varón y de su madre (arts. 6 y 11), como si se tratara de verse de nuevo atacadas por la esposa, al propio tiempo que revelando un conocimiento parcial de la realidad (arts. 7-8 y 13, 15 y 16) y confesando que a la demandada ni siquiera la conoce (art. 4, 2 y 5). De aquí que su declaración revele una visión parcial, probablemente debida a que no vivió 'in situ' toda la complejidad del caso y concretamente en lo que concierne al restablecimiento de la vida conyugal, después del proceso de separación, acerca del cual ignora quien lo interpuso (art. 15) o qué decía la sentencia (art. 16). Véase su declaración como parcial visión de lo que él hizo o aconsejó: '...Yo aconsejé al Sr. V que cumpliera todas las indicaciones del Tribunal, y entre ellas que alquilara un piso donde ir a vivir los esposos separados de la madre en vistas a la paz del hogar. El Sr. V estaba dispuesto a realizarlo, pero *su esposa no quiso'...* 'El actor estaba dispuesto a cumplir la orden del Tribunal, tal como yo le aconsejé. La causa fue *porque ella no quiso* ir a convivir con el actor. Esto lo viví, *todo en su día,* porque él me lo contaba todo' (arts. 15-17). Se trata, pues, de un *testigo* que por su condición de sacerdote-canónigo merece ser tenido en cuenta y así lo hace con exceso el Defensor del Vínculo contraponiéndolo al resto de los otros testigos (fols. 166-167), y confiriéndole una relevancia especial. Pero es más conforme con todo el proceso, limitar la declaración del testigo, pese a su calidad personal, al ámbito en que objetivamente le corresponde; pues si él mismo afirma que a la esposa ni siquiera la conocía —y por lo tanto no la escuchó—, su aportación es bien efímera y sólo puede interpretarse como rememoración de lo que entonces le dirían el varón y su madre; pero no expresión de una realidad más completa y distinta, que es la suficientemente comprobada en todo el proceso judicial, o sea que fue el varón quien en definitiva eludió el deber de establecer vivienda independiente. Por lo demás ¿cómo compaginar

Universidad Pontificia de Salamanca

la afirmada por el testigo, 'normalidad del cariño y amor entre madre e hijo' (art. 6) con *su consejo* al marido de que 'alquilara un piso donde *vivir* los esposos separados de la madre'? (art. 15).

Los otros testigos, en cambio, y más cercanos a la realidad, declaran:

Don T3, de la antigua vecindad de donde se estableció el domicilio conyugal (fols. 68-69) y bien calificado (fol. 67), habla de 'amor desmesurado entre madre e hijo; la madre por encima de todo. Este especial cariño... era de dominio público desde toda la vida... y en ella (en la madre) todo se resumía en su hijo..., los dos eran (como) una sola persona... (lo cual) influyó totalmente en el enfoque del matrimonio con la demandada... Creo que el actor comunicó a la demandada antes de su boda que ya casados los dos deberían hacer feliz a su madre...'. Y: 'Yo creo que el actor nunca hubiera dejado a su madre aunque se lo hubieran preceptuado en una sentencia judicial'. No obstante, advierte que esto es 'su impresión personal', pero más abajo matiza: 'Esta declaración la baso... en mi opinión acerca de los interesados, pero quiero añadir que (esto) era un estado de opinión en mi pueblo, entre todos los conocidos... en torno a la personalidad de la madre y en torno a la convivencia de un matrimonio, mediatizado constantemente por la madre del esposo...' (arts. 6, 7 y 18).

Don T4, asimismo de la antigua vecindad (fols. 71-72), y con inmejorable calificación (fol. 70), advera en términos semejantes al anterior, tal vez sin tanto trato personal con el matrimonio.

Doña T5 de la antigua amistad con el actor y su madre, asimismo inmejorablemente calificada (fols. 73 y 74-75), avalando los mismos criterios, es destacable su aportación más personal: 'Al casarse el actor, pensé en la posibilidad de lo que ocurrió en este matrimonio, es decir, su fracaso, dada la personalidad de la señora madre y la sumisión del hijo (a ella). Es más, no me hubiera extrañado que el fracaso hubiera ocurrido con cualquier mujer que se hubiera casado con el actor'; y corrobora la opinión de que el actor no dejaría a su madre ni que esto le fuera impuesto por sentencia, y concluye: 'Considero que éste matrimonio resultó un desastre y la concesión de la nulidad en el presente caso sería bien recibida' (arts. 13-17 y 18), lo cual en boca de persona de tan antigua amistad familiar con la madre del actor, no debe ser despreciado.

Ya se ha recogido lo más importante de la declaración de Doña C, la persona conviviente estos últimos años con el actor. Baste añadir aquí: 'Me consta por el mismo actor que él tenía formado el propósito de no dejar por nada del mundo a su madre', lo cual reviste peculiar importancia teniendo en cuenta que ella pasó por semejante prueba, si bien en el ocaso de la vida de la madre del actor y tal vez con más capacidad de aguante que la ahora demandada; reitera: 'Así me lo había dicho el actor antes de pasar (yo) a convivir con él. Yo encontré lógica tal postura. Personalmente prefería yo convivir con el actor en compañía de su madre que vivir solos. Aquella compañía me parecía que me dignificaba y también me resultaba gratificante ante mi propia familia'. La experiencia de la realidad la vivió después (art. 11). Y por último, en relación con el matrimonio refiriéndose a la obligación impuesta judicialmente de que el matrimonio restableciera la convivencia en vivienda independiente, advera: 'en tales circunstancias le sobrevino al actor como una depresión; tuvo (él) un choque entre la obediencia al Tribunal y el amor a su madre. Visitó a un psiquiatra, o mejor dicho, un médico de nervios que no le quiso mandar el psiquiatra para que él mismo superara su crisis. El quedó muy abatido, se mareaba, iba a caer al suelo; su madre por la noche debía tener la mano del hijo entre las suyas...' (art. 18).

Universidad Pontificia de Salamanca

Don T6, quien conoce al actor de toda la vida por ser del mismo pueblo y a la demandada al casarse, y bien calificado (fols. 80 y 81-82), depone en la misma línea pero sin mayores razones de ciencia, y desde luego sin desvirtuarlo.

Don T7, de la amistad del actor desde el año 1940 por haber formado parte de un movimiento de juventud (fols. 84-85) e informe favorable (fol. 83) corroborando los mismos puntos comunes, advera como de mayor ciencia propia: 'El actor profesaba una verdadera idolatría por su madre... Me consta que de casado e igualmente con la señora con la que ahora convive, el actor siempre ha antepuesto su madre a toda otra persona...'. 'No sé si el amor del actor a su madre influyó en el enfoque de su matrimonio con la demandada. Sí que es cierto que hasta la muerte de su madre para el actor ninguna persona era primero que su madre; para él, ante todo, su madre' (arts. 6, 17 y 18).

Don T8, por último, asimismo de la antigua vecindad y con harto favorable calificación y miembro del Consejo Parroquial (fols. 86 y 87-88), insiste en el concepto de 'idolatría' del actor hacia su madre y 'afecto especial entre madre e hijo que ha perdurado hasta la muerte de la madre', 'afecto superior al normal' (arts. 6 y 9).

El valor de las declaraciones testificales estriba en que ponen de manifiesto en conjunto —incluidos los que comparecieron en el proceso de separación tanto por una como por otra parte— la realidad de lo ocurrido en este matrimonio. Que de lo ocurrido pueda deducirse la alegada incapacidad del demandado no es a ellos a quienes les corresponde sino al Tribunal, y para ello es muy de tener en cuenta la valoración que conjuntamente pueda ofrecer el peritaje médico practicado en autos, y que corresponde ya examinar, pese a que tampoco el dictamen médico en casos como el presente es suficiente de suyo.

4°) *Prueba médica pericial.* Intencionadamente, por eso, se ha dejado para examinar en último lugar esta prueba, atendido según ya se ha sentado doctrinalmente en los 'fundamentos de derecho', que las incapacidades a que se refiere el n.° 3 del can. 1095 del N.C. a diferencia de anormalidades específicas o formas graves de enfermedad psíquica o nerviosa, constitutivas de por sí mismas de incapacidad, y cuando sin lugar a duda alguna son perfectamente diagnosticadas médicamente, en cambio los dictámenes médicos acerca de incapacidades que puedan proceder de causas psíquicas, cuales las de este proceso, o que de suyo no son suficientes, como lo es una relación de dependencia madre-hijo, es claro que la valoración de causa-efecto dependerá de su importancia en cada caso; y, por consiguiente, no en todos. De aquí que si en casos como los primeros el dictamen pericial constituya un buen punto de partida, en el presente caso se haya dejado para examinarlo en último lugar y como necesario complemento de las pruebas examinadas.

Pues bien, en el dictamen pericial encomendado por el Tribunal (fol. 44) al Dr. P1 y practicado sobre el varón, pero habiéndose también entrevistado con la mujer demandada, y estudiado el contenido de los autos, llega el mentado psiquiatra a las siguientes conclusiones: '1°. El Sr. V no presenta en la actualidad enfermedad psicótica de tipo alguno. 2°. En la actualidad aparecen igualmente compensados sus rasgos de personalidad. 3°. Resulta evidente que... tenía una relación de dependencia afectiva con su madre, patológicamente insuperable para él, y por tanto incapacitante para el desarrollo de los deberes propios del matrimonio' (fol. 107); y al comparecer el perito ante el Tribunal para la correspondiente ratificación y aclaraciones, reiteró: 'Manifiesto mi absoluto convencimiento de que la relación que mantenía (el actor) con su madre en el momento de contraer matrimonio tenía características patológicas

Universidad Pontificia de Salamanca

totalmente insuperables para él, y en base a lo cual no podía desarrollar una vida afectiva propia del matrimonio con su esposa' (fol. 108).

El Defensor del Vínculo opone a esta conclusión pericial que todo y siendo 'clara' y avalada por 'la autoridad del doctor perito, conocida y reconocida en (este) Tribunal', pero 'quizás en éste caso no sea fácil llegar a la certeza moral por razones objetivas sacadas del mismo informe; tanto más que algunas de las afirmaciones parecen un tanto controvertibles y podrían tener su incidencia en las conclusiones...' (fol. 167). Pues bien, apreciando en lo que corresponde el criterio del Defensor del Vínculo en virtud de su cometido, pero precisamente en base de la objetividad sobre la que paso a paso se ha ido examinando la prueba, y que por eso la ponencia ha preferido anteponerla a la pericial médica, estima el turno Colegial que ésta opera en consonancia con el resto de la prueba ampliamente analizada anteriormente; siendo por lo demás bien destacable que las transcritas 'conclusiones' del peritaje, las emite el médico psiquiatra en un razonable estudio de antecedentes y de medios adoptados, para la 'exploración psicopatológica', describiendo pormenores tales como el de que el actor, 'contando ahora sesenta y un años, y a muchos de distancia de (la fecha de la celebración de) su matrimonio y subsiguiente fracaso, con el añadido de la muerte de su madre hace dos años, que ha contribuido sin duda a su equilibrio personal. La vivencia de su muerte ha sido vivida (por él) como una liberación en el sentido de haber «saldado la cuenta» que con ella tenía pendiente'... 'La relación (madre-hijo) era claramente patológica... estableciéndose un vínculo de lazos mucho más dependientes que los normales'...; y: 'está fuera de duda que al explorado le era *imposible* establecer una convivencia afectiva estable y preferencial con su esposa en base a que su vida emocional hacía que antepusiera *sistemáticamente* su «rol» de hijo al de esposo'. Ni deja de referirse el perito a la situación creada en los últimos años por la convivencia del actor con la actual mujer y en relación con la madre de él hasta que se produjo el fallecimiento de la madre, dando el perito 'gran valor' a lo que se revela como 'claudicación' de esta señora permitiendo la dependencia entre hijo y madre, previendo que otra suerte 'se hubiese roto esa convivencia' (fols. 105-107).

15. Procede, pues, concluir éste pronunciamiento estimando demostrado el capítulo de 'incapacidad del varón para asumir los deberes esenciales del matrimonio, por causas de naturaleza psíquica' en línea con la ya expresada imposibilidad de entrega y aceptación para la comunidad de vida conyugal, para el consorcio de toda la vida de parte del ahora actor; y place reproducir las siguientes líneas del ya mentado Mons. Serrano cuando razona: 'No habría verdadero matrimonio donde uno de los cónyuges... formalizara su compromiso sin dar entrada en él al otro cónyuge y sin aceptarlo como titular de unos derechos sobre sí, etc.' (REDC, V, XXX, 1974, n.º 85, ya citado); o como lo expresa la c. Anné de 22 julio 1969: 'Vita, autem, coniugalis, seu matrimonium in facto esse, maxime absolvitur *commercio interpersonali,* cui, in ambabus partibus, subiacet *sana ordinatio interpersonalis.* Porro, si ex historia vitae nupturientis, iudicio peritorum, plane constat in ipso, iam ante nuptias, graviter deficere integrationem intrapersonalem et interpersonalem, iste existimandus est impar ad rite capiendam ipsam naturam communionis vitae ad procreationem et proinde incapax, pariter, recte iudicandi et ratiocinandi de hac communione vitae perenni cum altera persona instauranda. Deficit, itaque, in hoc casu, illa iudicii discretio quae conducere valet ad validam coniugalis consortis electionem. Profecto, ille manere potest capax persolvendi alia officia quae huic integrationi intrapersonali et interpersonali extranea sunt'. (SRRD, LXI, 1969, n.º 4, pp. 864-65).

En los presentes autos se da, por consiguiente, no un caso corriente de amor

Universidad Pontificia de Salamanca

y vinculación madre-hijo, pero dentro de unos límites de autonomía y de capacidad de independencia en un orden de cosas que no impide la capacidad de donación y entrega en otro orden, o sea, en el de la comunión de vida y amor conyugal.

16. Al margen del pronunciamiento sobre la cuestión sustantiva, no debe terminarse el examen de los autos sin dar una respuesta a otra cuestión adjetiva que se desprende del escrito de contestación de la mujer a la demanda del actor; es decir, el temor que parece embargarla de que la declaración de nulidad del matrimonio pueda reportar beneficios de varias clases al varón actor, en perjuicio en cambio de los derechos de ella o tal vez de la hija nacida de aquella unión, y en la actualidtd mayor edad. Tal vez haya de atribuirse a recelos de esta especie la convicción expresada por ella de que el varón no es que no pudiera sobreponerse a la dependencia de su madre, sino que simplemente no quiso, porque no le convino. Afirma concretamente la mujer que ha sido ella 'quien durante más de veinte años ha estado sufragando ella sóla las cargas morales y económicas de la hija y de sí misma; él no cumplió deber alguno...; es contumaz en su negativa a toda separación, que ésta parte —concluye— de prosperar la nulidad, habrá de exigirle' (fol. 19). A estos recelos o temores de la demandada corresponde significar: 1°. Que la resolución sobre la cuestión sustantiva planteada en este proceso de nulidad no puede supeditarse a ésta otra cuestión extrínseca, de si el varón ha actuado o no honradamente en cuanto a la responsabilidad de las obligaciones sobrevenidas; esto más bien pertenecía al proceso de separación o a su continuidad; o bien a un planteamiento específico ante la autoridad competente actualmente, sobre los llamados 'efectos civiles'; 2°. Eso no quiere decir que este Tribunal se muestre insensible a sus quejas, pero según acaba de connotarse no le pertenece pronunciarse sobre esta cuestión concreta, simplemente porque sería preciso, para ello, montar un proceso específico, ni que fuera incidentalmente, pero que no ha sido planteado formalmente ante este Tribunal; y, en todo caso, debería hacerse ante la jurisdicción civil, si es que realmente la mujer o la hija, o ambas, se sienten asistidas de derecho a 'exigir reparaciones'. 3°. Aún en esta hipótesis sería más aconsejable dar adecuada solución a estas cuestiones adjetivas en términos de buen acuerdo mutuo, sin animosidad recíproca y más bien en condiciones de aquella equidad jurídica, constantemente buscada en la ley canónica, invocada precisamente en el último canon del Nuevo Código de Derecho canónico, el 1752: 'guardándose la equidad canónica y teniéndose en cuenta la salvación de las almas que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia'. Es en este sentido que este Tribunal contesta en cuanto a esta cuestión adjetiva, '*amonestando* a las partes, según la indicación del can. 1689, sobre las obligaciones morales o incluso civiles que acaso pesen sobre ellas respecto a la otra parte y a la prole, por lo que se refiere al sustento y educación'; pero reiterando que en cuanto a la hija, se trata ya de persona mayor de edad y casada, y es claro que el canon contempla sobre todos los casos de hijos pequeños o menores de edad, o indefensos.

IV.—PARTE DISPOSITIVA

En virtud de todo lo enjuiciado, atentamente consideradas las razones de derecho y examinadas las pruebas de los hechos, los infrascritos PP. Jueces, en la Sede del Tribunal Eclesiástico, teniendo sólo a Dios presente e invocado el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, concluyen que corresponde contestar *afirmativamente* al Dubio for-

Universidad Pontificia de Salamanca

mulado; y en consecuencia declaran *constar* la nulidad del matrimonio celebrado entre Don V, y Doña M, por defecto de consentimiento matrimonial, debido a 'incapacidad del varón contrayente para asumir los deberes conyugales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica'; queda prohibido al varón pasar a nuevas nupcias canónicas sin especial autorización del Ordinario del lugar. E imponemos al mismo varón las costas del juicio.

Así, por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncian y firman en la Ciudad de Barcelona, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

Nota: Esta Sentencia ha sido confirmada por Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 12 de diciembre de 1985.

Universidad Pontificia de Salamanca

Universidad Pontificia de Salamanca

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE SEGORBE-CASTELLON

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE CONSENTIMIENTO, EXCLUSION ELEMENTOS ESENCIALES DEL MATRIMONIO, DE LA UNIDAD Y DE LA INDISOLUBILIDAD)

Ante el M. I. Sr. D. Vidal Guitarte Izquierdo

Sentencia de 18 de marzo de 1985 (*)

Sumario:

I. Relación de los hechos: 1. Antecedentes personales de los cónyuges, demanda de nulidad de la esposa y dubio concordado.—II. Fundamentos de derecho: 2-3. La alianza matrimonial. 4. La exclusión de elementos esenciales y el 'animus fornicarius'. 5-6. Fidelidad, indisolubilidad e intención fornicaria.—III. Fundamentos de hecho: 7. Personalidad de la actora. 8. Educación del demandado: su obsesión sexual y su voluntad de contraer. 9. Exclusión de la íntima comunidad de vida. 10. Exclusión de la unidad e indisolubilidad. 11. Catolicidad y veracidad de los esposos. 12. Perversión del matrimonio por parte del demandado.—IV. Parte dispositiva: 13. Consta la nulidad.

I.—RELACION DE LOS HECHOS

1. Estos esposos M y V contrajeron matrimonio canónico en C, Parroquia de D, el día 4 de julio de 1964. Fruto del matrimonio son los hijos: E, F y G (fols. 13-16).

Nos ocupa un caso perfectamente calificable de singular y hasta casi de un tanto insólito e infrecuente. Uno y otra vieron rodeada su infancia de anómalas circunstancias dentro del rancio abolengo de sus respectivas familias. Ella es la sexta hija entre siete hermanos y con una gran diferencia de edad con su hermana mayor. Sus padres constituían un matrimonio con costumbres que hoy nos resultan altamente sorprendentes y claramente nocivas para la educación de los hijos. Así, por ejemplo,

* Esta sentencia recoge un caso perfecto de predominio del 'animus fornicarius' en la celebración del matrimonio. Los esposos, de profundas y sinceras convicciones católicas, llegan al matrimonio después de una infancia y juventud desprovistas de afecto familiar y tras un brevísimo noviazgo. En la actora domina un deseo de independencia y revancha. En el demandado la necesidad imperiosa y obsesiva de satisfacer su instinto sexual, desbordado desde la pubertad y complacido con mujeres públicas desde muy joven. El matrimonio para el esposo es concebido como un medio o instrumento de conseguir el placer genital con una chica decente, de su clase, y sin pagar por ello como está acostumbrado a hacer. Ninguna consideración del otro como persona, ni del matrimonio como comunidad de vida y amor. La sentencia es, naturalmente, afirmativa.

Universidad Pontificia de Salamanca

la actora era llevada por el servicio para ser recibida una vez al día en los aposentos propios de la madre; nunca fue a colegio alguno con otras niñas de su edad, la educación y formación recibida tuvo lugar en su propio domicilio a través de alguna que otra clase particular. La amplitud de la casa familiar donde los hermanos vivían como personas extrañas que se alojan en un gran hotel, el aislamiento del destacado papel social familiar, etc., provocaron una niñez en extremo solitaria. Y esto aún más agravado cuanto que desde muy niña enfermó de poliomielitis, enfermedad que la tuvo postrada en cama durante varios años. Y, debido a costumbres familiares y ser la sexta hija, vivía sola en la práctica. Visitada casi en exclusiva por su médico de cabecera. Sin afecto familiar alguno. Y cuando su poliomielitis mejoró contrajo un reuma infeccioso, seguido de una pleuresía. Y así vivió hasta sus quince años. Estas penosas experiencias la marcaron profundamente: persona necesitada de afecto, de merecer la atención de alguien, falta de experiencia de la realidad, se sentía tremendamente sola, máxime cuando su madre se volcó de forma muy ostensible hacia la hija mayor, sin apenas preocuparse para nada de la actora. De aquí el fuerte deseo de ésta de salir del anonimato impuesto, de merecer el cariño de alguien y de escapar como fuera del para ella irresistible ambiente de su casa. En síntesis: conocer al demandado supuso para ella el momento de poder independizarse y el preciado regalo de encontrarse con alguien que la quería. El noviazgo fue como un triunfo ante su familia, una revancha ante su hermana la mayor: considerada por todos como algo inútil iba a casarse antes que ella y, además, con alguien de título aristocrático y con la carrera terminada. Una bofetada para su hermana la mayor que permanecía soltera. Por ello aceleró la celebración del matrimonio: tras un brevísimo noviazgo se casó a los 18 años. Su finalidad: independizarse.

Por su parte, el esposo tuvo una vida afectiva y sexual juvenil destacadamente descarriada. Falto de una muy profunda necesidad de atención afectiva en los suyos. Y que a partir de sus quince años la buscó por los caminos del placer genital. Y esto de una forma obsesiva. Para su logro tuvo que recurrir a la prostitución. Y hasta tal punto es obsesiva y enfermiza su obsesión sexual-genital que toda su percepción de la feminidad se reduce y circunscribe a la posesión genital de la mujer. Insaciable cliente de la prostitución. Pero esto, al mismo tiempo, le crea como una especie de frustración y de complejo: ha de pagar para tener a una mujer; y entiende que probablemente una chica normal le llene más y satisfaga su insaciable apetito sexual-genital. Y en estos momentos es cuando conoce a la actora a través de un hermano de ésta. Evidente su intención fornicaria para con ella. Ni durante el noviazgo ni a la hora de casarse tuvo el demandado intención de entrega matrimonial: de darse fielmente y para siempre. Sólo y exclusiva voluntad fornicaria y de posesión de un objeto sexual no desvalorizado como las prostitutas. Su única intención era satisfacerse sexualmente; sólo por *eso* y en *ello* consistía la *causa y el contenido* de su aceptación de la formalidad de casarse. Máxime cuando sabía por su formación moral rígida que la única forma de poseer carnalmente a una mujer decente es mediante la celebración del matrimonio. Con todo las infidelidades fueron continuas y ello porque en él nunca hubo voluntad matrimonial, sino sólo ánimo de conocimiento carnal compartido y extensible a terceras personas. Y esto porque no existió en él donación matrimonial, sólo búsqueda de placer sexual-genital, que al quedar insatisfecho en la noche de bodas, se tradujo en buscar otras mujeres con las que conseguir lo único que había ido a buscar en el aparente matrimonio. Este fue infeliz desde su celebración. Se separan en 1974. Y en mayo de 1982 obtenido el divorcio se casa el demandado civilmente. A cuanto precede es justo añadir la exquisita educación de ambos cónyuges, su profunda preocupación moral y cristiana por su situación actual,

Universidad Pontificia de Salamanca

su ferviente deseo de vivir en paz con sus conciencias y con Dios. Punto a tener muy en cuenta en el presente caso dada la sinceridad y honradez de sus protagonistas.

El escrito de demanda fue incoado con fecha de 16 de junio de 1984 y admitido a trámite por decreto de 29 del mismo mes y año (fol. 20). Citado y emplazado el demandado se sometió a la justicia del Tribunal (fol. 22). En vista de todo ello se fijó el dubio en los siguientes términos: *'Si consta la nulidad en el caso por defecto de consentimiento y exclusión de los elementos esenciales del matrimonio y de la unidad y de la indisolubilidad por parte del esposo demandado'* (fol. 23). Previamente el Tribunal se declaró competente por razón del domicilio o cuasi domicilio del demandado en nuestra jurisdicción, a tenor del can. 1673, 2° en relación con los cáns. 102, 2° y 104-106.

Practicadas las pruebas propuestas y publicado el proceso se decretó la conclusión en la causa con fecha 20 de diciembre de 1984 (fol. 102). Y evacuado el trámite de alegaciones se dio traslado de la causa a dictamen definitivo del Defensor del Vínculo. Este, después de un objetivo y sincero informe, manifestó que ante la abundancia de prueba y de su gran coherencia, así como de la entera fiabilidad de cuantos han intervenido en el proceso, nada tenía que defender en este caso, remitiéndose al fallo que en su día dicte el Tribunal (fol. 151). Es, por ello, hora de dictar sentencia.

II.—FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. En efecto, el can. 1055, 1° al decir que 'la alianza matrimonial, por la cual el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de los hijos...', está poniendo de relieve, con total claridad, que el matrimonio válido posee una natural ordenación al bien de los esposos; que no es sólo un contrato entre padres o de mera procreación, sino un consorcio que por ser fruto, en la alianza o consentimiento, de la común entrega del varón como bien esponsal para la mujer y de ésta como bien esponsal para el varón, está ordenada al bien recíproco o conyugal. Y esta unión, en la que los cónyuges se dan sin reservas, una y perpetuamente, se desborda también hacia los hijos, porque previamente los padres son esposos.

3. Pero la insistencia en el término 'foedus o alianza' significa que esta mutua y total entrega como don esponsal no se constituye con un simple sí, con un acto más de la voluntad, sino con un acto muy cualificado de la misma: el compromiso de alianza. Así, el can. 1057, al señalar que la única y suficiente causa del vínculo matrimonial es el consentimiento, define éste no sólo como un acto más de la voluntad, sino como un *acto de alianza:* 'El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y se aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio'. De suerte, que si los que celebran no se dan entre sí con aquel tipo de mutua entrega que es la alianza irrevocable no se constituye el matrimonio.

4. Una magnífica línea de coherente tradición del Derecho matrimonial canónico nos la pone de relieve el citado can. 1055, 1° y el sentido interno de la famosa Decretal *Tua Nos* de Inocencio III en relación con el can. 1101, 2° que habla de la exclusión de algún elemento esencial del matrimonio o de sus propiedades esenciales. Nos referimos, en concreto, a tres puntos de especial relieve en los hechos de la presente causa de nulidad.

Universidad Pontificia de Salamanca

a) En primer lugar, la defensa de la verdadera identidad del matrimonio que late en el can. 1055, 1°, lo que, en sentido contrario, permite diagnosticar con mayor claridad aquellas apariencias de matrimonio que, en verdad, son matrimonios nulos. Nos estamos refiriendo al consorcio de toda la vida orientado por su misma naturaleza, además de al bien de los hijos, al *bien de los cónyuges*. El matrimonio, por tanto, puede celebrarse subjetivamente por mil motivos lícitos, pero no puede ser verdadero si no contiene o está excluida, en el ánimo de los contrayentes, también la intención objetiva de la institución: a saber que varón y mujer, en perfecto respeto de su igualdad de personas —opuesta a considerarse mero objeto de uso—, y en perfecto respeto a su diferencia sexual —que también se opone a toda instrumentalización del varón o de la mujer como objeto sexual—, se entregan y aceptan en unidad de vida o consorcio. Este consorcio es matrimonial, además de por contener la entrega y aceptación del ser precisamente varón y mujer, por ordenarse radical, básica y en toda su estructura unitiva, al otro como bien esponsal y a los hijos, como fecundidad humana. Pervertir el consorcio mediante el uso sexual del otro, mediante una voluntad de poseer al otro como mero objeto de la propia satisfacción carnal, es, por debajo de las apariencias legales de la celebración, un atentado esencial a la orientación del consorcio al *bonum coniugum* y, por tanto, es una exclusión de un elemento esencial del matrimonio: la consideración del otro cónyuge como persona, como bien y como don esponsal.

b) En segundo lugar, en la clásica interpretación de la decretal *Tua Nos* se nos muestra cómo la verdadera intención matrimonial no puede ser suplida o sustituida por el mero propósito de conocimiento carnal, el cual, para ser satisfecho en un caso concreto, como el que nos ocupa, recurre a la aceptación del 'medio' de la ceremonia nupcial. El matrimonio no es en el pensamiento cristiano la mera legalización social de los instintos sexuales, de suerte que éstos serían ilícitos sin ceremonia nupcial y lícitos mediante la boda. La ceremonia debe tener como contenido el intercambio del consentimiento, el cual es definido en el can. 1057, 2° como un acto de voluntad por el que el varón y la mujer se dan y se aceptan en alianza irrevocable para constituir el matrimonio, esto es, aquel consorcio que nos define el can. 1055, 1°. El ánimo de conocimiento carnal, el *animus fornicarius,* no es el consentimiento y no puede fundarse con él un verdadero matrimonio, aunque se valga de la ceremonia nupcial.

c) Y en tercer lugar, la enseñanza de la clásica decretal *Tua Nos* nos lleva al actual can. 1101, 2. Cuando alguien recurre al 'medio o instrumento' de celebrar el matrimonio, sin intención interior de darse y aceptarse, en vínculo uno e indisoluble, como esposo o esposa, sin otra verdadera intención interior, pese a la apariencia externa, que la de obtener el conocimiento carnal, no estamos ante el verdadero consentimiento, ni, en consecuencia, nace el vínculo matrimonial.

5. Cuando, además, la intención real de valerse de la celebración para el conocimiento carnal, va acompañada de la intención de obtener la satisfacción sexual con la esposa o *con cualquier otra mujer,* nos hallamos ante un matiz de agravamiento. Hasta tal punto prima el ánimo fornicario sobre el matrimonio que, en caso de no verse saciado, pasa por encima del compromiso de exclusividad y de perpetuidad del vínculo matrimonial. Se quiere un 'vínculo' que no obligue a la fidelidad, por la sencilla razón de que reserva el derecho a obtener el objeto prevalente de la voluntad, que es la satisfacción sexual. Y así, si no se consigue con la 'esposa', del mismo modo que se instrumentalizó la boda como medio de poseerla, se instrumentaliza el matrimonio y se le niega el derecho a la fidelidad, ante la prevalente voluntad de relacio-

Universidad Pontificia de Salamanca

narse sexualmente con otra mujer. La reserva de fidelidad, aquí, es reserva del derecho mismo y no sólo de su ejercicio.

6. A su vez, esta prevalente intención fornicaria, que sustituye a la intención matrimonial, explica la reserva de disolubilidad. En efecto, si tal intención fornicaria es tan prevalente que es capaz de instrumentalizar, como simple 'medio', al propio matrimonio, *a fortiori* es capaz de instrumentalizar su disolución o divorcio, como nuevo 'medio' necesario para conseguir el objeto de la voluntad real prevalente que sigue siendo el ánimo de satisfacción carnal. De aquí que, en el presente caso, se invoque la exclusión de la orientación al bien de los cónyuges y la reserva de fidelidad y de divorcio, esto es, los cáns. 1055, 1°, y 1101, 2, pues en la causa está ausente el consentimiento válido definido en el can. 1055, 2°.

III.—FUNDAMENTOS DE HECHO

7. En lo concerniente a los antecedentes personales de la actora: sus largas y graves enfermedades en su infancia y adolescencia, el trato discriminatorio sufrido por parte de sus padres, su tremendad soledad y abandono afectivo, el sentirse claramente ser de muy segunda categoría: una vida inútil; la manifiesta preferencia de su madre por la hermana mayor, la ausencia de voluntad matrimonial: sólo quiso y persiguió huir de su casa, casándose se independizaba y humillaba a su hermana, que seguía soltera, etc., nos remitimos al resumen del cap. I. Y centraremos nuestro esfuerzo y atención en aquellos datos que hacen referencia a la compleja temática del esposo; y desde cuya perspectiva abordamos el valor de la prueba practicada en orden a nuestro pronunciamiento.

8. Ciertamente, la personalidad del demandado al tiempo de contraer matrimonio viene determinada por una vida afectiva y sexual descarriada, con una personalidad muy frustrada e insatisfecha. Su vida a partir de los 14 años va dirigida a la búsqueda consciente y declarada de placer genital. Es víctima de una desmesurada obsesión sexual que le hace distorsionar la realidad de lo que significa la mujer y la esposa. Varias facetas de su vida nos ilustrarán al respecto:

a) *Educación y entorno familiar del demandado.* Declara el esposo que sus 'padres eran profundamente católicos, yo recibí una educación religiosa muy rígida, lo sexual era algo tabú... a mi me faltó todo el afecto de mis padres, nos dejaron con una nurse inglesa que nos atendía y en contadas ocasiones salíamos con nuestros padres... mis padres pertenecen a la nobleza española... ellos vivían en otra galaxia distinta a la nuestra, viví y crecí en solitario' (fol. 77/1ª). Y confirman este extremo varios testimonios (fols. 91/3ª; 93/7ª; 77/2ª). Otro detalle y dato importante es su profunda religiosidad: 'se trata de una persona profundamente religiosa, y está angustiado en estos momentos por su irregular situación actual ante la Iglesia —divorciado y vuelto a casar—... me consta que la gran pesadilla del hoy demandado es poder casarse por la Iglesia' (fol. 90/10ª, 14ª). Y añade su actual esposa: 'es una persona tremendamente religiosa... hasta el punto de que este tema religioso no le permite dormir en algunas ocasiones. Para él el juicio de la Iglesia es vital y sufre por verse privado de los sacramentos...' (fol. 93/4ª). Y confiesa el interesado: 'necesito de forma inaplazable e imperiosa que la Iglesia me admita en sus sacramentos. El estar casado sólo civil-

Universidad Pontificia de Salamanca

mente es mi gran pesadilla y lo único que no me deja dormir... tengo una angustia en que esto se resuelva para yo casarme al otro día por la Iglesia y hacer mi vida de católico, como deseo hacerlo en plenitud' (fol. 78/18ª, 20ª).

b) *La adolescencia del demandado. La obsesiva búsqueda del placer sexual.* Su deformación sexual era tremenda. Dice que ya 'a mis 14 años me fui con una prostituta... era una persona obsesiva en lo sexual. Era para mi una fuerza incontrolable. Era superior a mis fuerzas el impulso y necesidad sexual que yo internamente sentía. Estaba yo tan obsesionado que hasta mi confesor me dijo que le hablara de otras cosas de mi vida, pues me veía con una obsesión casi enfermiza por el tema sexual. Y esa relación sexual con mujeres siguió durante mi juventud, en el noviazgo y después de casado, hasta que encontré la mujer de mi vida con la que vivo actualmente y casado civilmente' (fol. 77/3ª); 'por conversaciones un tanto cuarteleras sabía del esposo, sabía que tenía como un especie de obsesión por las mujeres, perfectamente calificable de un verdadero putero, esto antes de casarse. Y un día ya casado me lo encontré en un bar de alterne en Madrid. Su afición a las prostitutas era más que evidente... durante el matrimonio él no se ha privado de nada' (fol. 81/19ª); 'él ha sido desde muy joven muy mujeriego... y fue de los más precoces del colegio en ir con mujeres de mala nota. Y con las prostitutas mantenía trato frecuente y habitual. Era un joven obseso con el sexo...' (fol. 89/4ª). Esta obsesión e insatisfacción sexual es declarada por otros testigos (fols. 90/6ª, 7ª; 87/10ª; 91/7ª). Y éste su ánimo fornicario es la intención prevalente, previa y dominante del conocimiento de la actora, y la obsesión sexual es la génesis de tal ánimo.

c) *Cuál fue la verdadera voluntad del demandado en la celebración del matrimonio.* Manifiesta, así lo confiesa el esposo, el deseo de acostarme con una chica normal, decente, sin pagar. El sólo lograrlo con prostitutas, mediante el pago de un dinero y no del modo deseado, creaban en él una frustración (fol. 77/4ª); sólo buscó en la actora afecto y sexo (fol. 77/6ª); el matrimonio fue el único medio para lograr su propósito: acostarse con ella, sin pagar (fol. 78/8ª); en aquellos momentos, previos al matrimonio, 'sólo me plantée el problema y la cuestión de hacerme con una mujer con la que acostarme' (fol. 78/9ª), etc. Pretendió únicamente y buscó el conocimiento carnal de la actora; su voluntad matrimonial sólo persiguió conseguir una mujer con la que poder acostarse gratis.

9. *La exclusión de los elementos esenciales del matrimonio por parte del esposo.*

a) *La exclusión de la unidad de vida o consorcio. La esposa es tan sólo un objeto de satisfacción sexual.* A este respecto declara el esposo: 'mi matrimonio con la actora fue un imperativo sexual para tener una mujer con la que acostarme y no tener que pagar como me ocurría haciéndolo con prostitutas. Yo no pensaba en ningún plan de vida en común, sólo me veía empujado por la necesidad y obsesión sexual' (fol. 78/19ª). Supuesta la frustración que tenía el demandado de no poder tener trato carnal con una mujer si no era pagando, conoció a la actora 'siendo la primera mujer que me había hecha caso en mi vida, y por ello dije entre mi: ésta es mi ocasión y momento para encontrar y tener una mujer con quien acostarme sin tener que pagar por ello' (fol. 77/5ª). La mujer era para el demandado un puro objeto sexual: 'mi obsesión era la de poder ser un conquistador de mujeres, pues era lo que me había fallado durante toda mi juventud, en la que si quise acostarme con una mujer había de ser pagando, y yo quería acostarme, pero sin pagar. Mi matrimonio no significó un corte con mi vida sexual anterior, sino, tener una mujer fija, y, por otra parte, yo conquistar

Universidad Pontificia de Salamanca

a las que pudiera, y esto aún se asentó más cuando nada más casarme vi que ella no me resolvía lo que siempre había buscado' (fol. 78/9ª). Y en este mismo orden de cosas confiesa la actora que 'yo para él sólo he sido un objeto sexual, pero objeto que a él no le ha dado lo que le daban las profesionales del amor sexual. El necesitaba hacer el coito conmigo varias veces al día, me tenía torturada y su eyaculación era rapidísima. Precisaba más una relación puramente sexual conmigo que un trato a nivel de persona. No me besaba, satisfacía su instinto sexual momentáneo y se acabó. Fue todo tan doloroso que yo casi nunca tuve orgasmos en mis relaciones con él. No había trato personal, sólo instinto por parte de él. El se negaba a que yo le besara y a que le cogiera de la mano, nunca me lo permitió' (fol. 75/12ª). Todo cuanto precede viene confirmado por los testigos (fols. 81/10ª; 90/7ª); 91/7ª; 87/10ª). Es más que evidente que la actora fue para el demandado tan sólo un objeto de satisfacción sexual. Jamás le importó la persona de la actora, sino únicamente su condición sexual femenina, lo que es contrario al carácter personal e interpersonal de la mutua entrega y aceptación del verdadero matrimonio. Concebida la actora como mero instrumento de placer sexual. La mujer era simplemente un objeto sexual para el demandado. La celebración del matrimonio nunca fue más que un medio para llegar al conocimiento carnal de la actora, y ésta nunca tuvo derecho a gozar siquiera de una exclusividad en materia de fidelidad.

b) *La verdadera voluntad del demandado: el conocimiento carnal de la actora.* Lo dice así de claro y terminante el esposo: 'el único móvil que me empujaba hacia M en aquel entonces era encontrar en ella lo que siempre me había faltado: afecto y sexo. Y mi objeto era poseer a una mujer con quien estar y relacionarme sexualmente sin tener que pagar por ello... yo enfoqué entonces mi noviazgo como un camino para ver si podía satisfacer con ella mi imperiosa necesidad sexual, y no tener que hacerlo con prostitutas... mi matrimonio con la actora fue un imperativo sexual para tener una mujer con la que acostarme y no tener que pagar como me ocurría haciéndolo con prostitutas. Yo no pensé en ningún plan de vida en común, sólo me veía empujado por la necesidad y obsesión sexual' (fol. 77/6ª/7ª/19ª). Y lo ratifican sus testigos: 'en el matrimonio vio la posibilidad de tener acceso a un mujer decente con la que practicar estos actos y sin tener que andar siempre pagando dinero' (folio 90/7ª). Es decir, la voluntad del demandado fue tan sólo el acceso carnal a una mujer sin tener que pagar, una intención puramente fornicaria. No tuvo en ningún momento intención-voluntad matrimonial, pues jamás se entregó como esposo. Pervirtió el consorcio mediante el uso sexual de mi representada, mediante una voluntad de poseerla como mero objeto de la propia satisfacción carnal, atentando contra el bien de los cónyuges. Excluyendo y sin considerar a la actora como persona, como bien y como don esponsal.

c) *La celebración del matrimonio: medio para el conocimiento carnal de la actora.* Contundente igualmente el demandado: 'ella en materia sexual no me toleraba lo más mínimo. Cosa que yo intentaba en forma permanente, pero ella en modo alguno accedió a nada de tipo sexual conmigo... estaba completamente convencido que nada iba a conseguir con ella en este terreno si no era casándome con ella' (fol. 77/5ª/6ª). Y concluye: 'estoy seguro que si la actora se acuesta conmigo, como yo deseaba, seguro que no me hubiera planteado el casarme, ya que mi necesidad primaria y la más importante en aquel momento: lo sexual, hubiera quedado satisfecho. Pero con ella esto no era posible sin antes pasar por el matrimonio' (fol. 78/8ª). Y declaran los testigos: 'en el matrimonio vio la posibilidad de tener acceso a una mujer decente con la que practicar estos actos y sin tener que andar siempre pagando dinero. En

Universidad Pontificia de Salamanca

aquellos tiempos con las chicas de familias decentes no había posibilidad del acto sexual fuera del matrimonio, y él estaba muy preocupado siempre de poder tener acceso carnal con estas chicas de buena familia a la que él también pertenecía por su condición social' (fol. 90/37ª); 'el matrimonio era la única puerta abierta al trato íntimo con la actora sin en absoluto renunciar a su modo de vida anterior de él: de plena libertad sexual' (fol. 91/7ª). Fue, por tanto, la ceremonia matrimonial pura fórmula y medio para tener acceso carnal con la actora, y ello hasta tal punto que si ésta hubiera accedido a acostarse con él, éste no se hubiera casado (fol. 78/8ª). Aterrorizador el relato que de la primera noche de bodas hace la actora. Todo ello fiel reflejo de la desorbitada y hasta patológica obsesión sexual del demandado (folio 75/10ª). Ya puesta bien de manifiesto en otros momentos (fol. 91/7ª). Jamás tuvo en cuenta la consideración del otro cónyuge como, persona, como bien y como don esponsal. Total exclusión del bien de los cónyuges. De aquí la exclusión de estos elementos esenciales del matrimonio.

10. *La exclusión de la unidad y de la indisolubilidad por parte del demandado.* Así de claro es el interesado: 'nunca me pasó por la cabeza ser en exclusivo para ella en lo sexual, mi obsesión era enorme y entonces yo pensaba que estaría con ella y con las demás que pudiera. Mi matrimonio no significó un corte con mi vida sexual anterior, sino un tener una mujer fija y, por otra parte, yo conquistar a las que pudiera, y esto se asentó aún más cuando nada más casarme vi que ella no me resolvía lo que yo siempre había buscado... yo veía enteramente normal acostarme con otras mujeres estando casado con la actora, lo seguía necesitando y así lo hacía. Máxime cuando me sentí frustrado con ella al ver que ella no sentía nada conmigo en lo sexual. Como mi aspiración de poseer a una mujer, disfrutar con ella y ella conmigo y quedar saciado no lo logré con la actora, por ello seguí mi trato con otras mujeres' (fol. 78/9ª/12ª). Y apostillan los testigos que consideran al demandado 'incapaz de establecer una relación estable con una mujer, él no ha tenido la menor idea de lo que en sí es el matrimonio. Es un hombre incapaz de una sola mujer. Persona sin freno, se desboca con cualquiera. Eso de la fidelidad conyugal estoy seguro de que no cabe en su mente' (fol. 81/11ª); 'tanto antes como después del matrimonio ha observado una conducta totalmente contraria a una fidelidad conyugal... dado lo mujeriego que era nunca le creí capaz de que cambiara sus costumbres dada su afición a las mujeres' (fol. 90/6ª/8ª).

Para no hacer excesivamente larga la exposición fáctica en este punto digamos, en síntesis, que son muchos los testimonios acerca de su pública y notoria infidelidad después de casado: con mujeres de la vida, con su secretaria, con la chica de servicio. Innecesario ahondar en el tema. La evidencia se impone y no se exige apurar ni violentar la prueba abundantísima obrante en autos (fols. 75/14ª; 75/11ª; 81/8ª/14ª; 83/7ª; 85/4ª/5ª; 87/10ª; 91/9ª; etc.).

Queda, por tanto, más que probada que la intención real del demandado de valerse de la celebración del matrimonio para el conocimiento carnal de la actora, iba acompañada de la intención de obtener la satisfacción sexual con la esposa o con cualquiera otra mujer. Primó la intención fornicaria del demandado sobre la matrimonial, que nunca existió en él. Este quiso y buscó una relación libre de la fidelidad conyugal, pues se reservó claramente el derecho a obtener el objeto prevalente de su voluntad: la pura satisfacción sexual, con cualquiera mujer. Y, al mismo tiempo, también instrumentalizó la disolución civil del matrimonio como *medio* para conseguir su voluntad real prevalente: el ánimo de satisfacción carnal.

Universidad Pontificia de Salamanca

11. Pero al lado de tanta debilidad humana por parte del demandado y a la presencia de una voluntad completamente oblicua en la celebración de su matrimonio con la actora, es necesario dejar constancia de otra faceta grande, noble y plausible en el demandado: su honradez, su transparencia y otros gestos que dicen mucho a su favor. En especial su acusada sensibilidad humana y cristiana. Sus palabras son altamente expresivas y bellas como para transcribirlas: 'necesito de forma inaplazable e imperiosa que la Iglesia me admita en sus sacramentos. El estar casado sólo civilmente es mi gran pesadilla y lo único que no me deja dormir. La ilusión de mi vida es casarme por la Iglesia... he tenido con mi actual mujer un hijo. Está bautizado, por supuesto. Ella es también católica practicante como yo. Oficialmente yo veo que no puedo acercarme a comulgar porque estoy divorciado y he de resolver esto antes...' (fol. 78/18ª/20ª). Y por si esto fuera poco, ahí están estas otras palabras en boca de la actora que anticipan su talla y estampa moral y cristiana: 'después de la separación vivo con mis hijos, con mi trabajo. Pido la nulidad de mi matrimonio porque me preocupa muy mucho la situación irregular de mi marido ante la Iglesia al estar casado civilmente con otra persona. El es creyente. Estoy segura que él también desea hacer las paces con Dios y con la Iglesia y poder acercarse a recibir los sacramentos... si la Iglesia tiene una solución para mi situación dura, creo que ella es mi madre —lo dice con lágrimas en los ojos y con una fe que conmueve— me dará la solución para bien de él y mía. Y solución que no afecta a bienes materiales, sino tan sólo espirituales. Y si en mi mano estuviera ayudar a mi marido, a su otra mujer, al hijo de ambos, yo lo haría' (fol. 76/21ª/22ª). Sobra cualquier comentario. Varios testigos ensalzan y ponen bien de manifiesto la fe católica de estos esposos y el deseo ardiente de él de poder vivir y acercarse a todos los sacramentos (fols. 82/18ª; 90/10ª; 92/14ª; 93/4ª).

12. En apretada síntesis: queda perfectamente probado que el demandado pervirtió el consorcio mediante el uso sexual de la actora, mediante una voluntad de poseerla como mero objeto de la propia satisfacción carnal atentando contra el bien del otro cónyuge, al que no se consideró personal, ni como don esponsal. Por otra parte, la verdadera voluntad matrimonial fue suplida por el demandado por el mero propósito de conocimiento carnal de la actora, valiéndose para ello de la ceremonia nupcial. No hubo consentimiento matrimonial por parte del demandado, tan sólo una voluntad oblicua: un ánimo fornicario, y, por tanto, no pudo nacer el vínculo matrimonial. Igualmente, el demandado excluyó asimismo el compromiso de exclusividad del vínculo conyugal, pues el ánimo fornicario fue tan fuerte, expreso y prevalente en su voluntad que conllevaba la intención positiva de reservarse el derecho a obtener esa satisfacción carnal de cualquiera otra mujer, si no le era satisfecho en su matrimonio, como así sucedió de hecho. Y siendo su divorcio civil otro *medio* necesario para conseguir el objeto de su voluntad real prevalente: que continúa siendo el ánimo de satisfacción carnal.

Finalmente, los informes recibidos acerca de la moralidad y credibilidad de las partes y sus testigos son altamente positivos (fols. 103-106). El Defensor del Vínculo, por su parte, se remite enteramente al fallo del Tribunal (fol. 151).

IV.—PARTE DISPOSITIVA

13. Por todo cuanto antecede, vistos los fundamentos de derecho y las pruebas de los hechos, así como el dictamen del Defensor del Vínculo, *nosotros,* los infras-

Universidad Pontificia de Salamanca

critos Jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, *fallamos y sentenciamos,* que al dubio popuesto debemos contestar, como de hecho contestamos, *afirmativamente* en todos sus extremos. Y, en consecuencia, que consta la nulidad del matrimonio celebrado entre M y V por la causa de inexistencia de consentimiento por parte de éste. Los derechos del Tribunal que suman la cantidad de sesenta mil pesetas correrán a cargo de la esposa demandante.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la ciudad de Castellón de la Plana a dieciocho de marzo del año mil novecientos ochenta y cinco.

Nota: Confirmada esta Sentencia por el Tribunal Metropolitano de Valencia el 13 de mayo de 1985.

Universidad Pontificia de Salamanca